

Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II.

*Una aproximación de conjunto**

María del Pilar RÁBADE OBRADÓ

La Baja Edad Media va a ser un período absolutamente crucial para el Notariado castellano; a lo largo de la misma, se va a producir el desarrollo y maduración de la institución y el documento notarial¹. Efectivamente, la institución notarial va a quedar plenamente conformada², sobre la base de los diferentes ordenamientos jurídicos que a ella se refieren, sin descuidar los aportes fundamentales procedentes de la doctrina notarial construída por los juristas³.

En cuanto al documento notarial, se puede afirmar que, en líneas generales, durante la Baja Edad Media presenta «una hábil formulación, una correcta redacción, y una cuidada presentación externa», virtudes a las que hay que añadir «un preciso tecnicismo jurídico y una propiedad terminológica no inferior-

* Universidad San Pablo-CEU, Madrid.

Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación Multidisciplinar de la Universidad Complutense n.º 5686, «Propaganda y legitimación en los orígenes de la monarquía hispánica (ca. 1400-ca. 1520: una visión multidisciplinar)».

¹ Bono, J., *Historia del Derecho Notarial Español*, 2 vols., Madrid, 1982; ver, concretamente, vol. II, pág. 143.

² Asentada sobre bases muy firmes, tal como recuerda Bono, J., «Sobre la esencia y función del Notariado Románico, hasta la codificación», *XVIII Congreso Internacional del Notariado Latino*, Madrid, 1984 (tirada aparte), pág. 34: «el officium notarial destaca por la significativa rigurosidad de la creatio, en la que examen, información y juramento aseguraban la aptitud técnica, la idoneidad moral y la responsabilidad del notario, indefinibles fundamentos de la máxima auctoritas de conferir fe pública. El rigor en exigir la competencia técnica y la integridad moral, y en imponer la responsabilidad, fue lo que aseguró —desde el siglo XIII— la perenne firmeza de la institución».

³ Bono, J., «Sobre la esencia...», pág. 40.

res a los de la literatura jurídica coetánea», valores todos que les hacen «comparables con los documentos de las cancillerías reales»⁴.

Pero también es cierto que durante estas centurias va a tener lugar la eclosión de toda una serie de problemas que en última instancia hunden sus raíces en el XIII, aunque sus primeras manifestaciones evidentes no se hacen presentes hasta el advenimiento del nuevo siglo, agudizándose en la última centuria del Medievo. Estos problemas propician que la realidad de la institución y del documento notarial experimente algunos cambios a lo largo de las dos últimas centurias de la Edad Media, al socaire de las transformaciones impulsadas por la necesidad de hacer frente a dichos problemas⁵.

El notariado en la Castilla Bajomedieval: problemas y dificultades

José Bono, el máximo especialista en el estudio del notariado en la Castilla Bajomedieval, indica que entre dichos problemas se ha de señalar, en primer lugar, el relativo a los efectos y consecuencias de la situación de tensión entre el poder real y las ciudades, que considera el rasgo más característico de la institución notarial a lo largo de este período⁶.

Esta situación de tensión se articula en torno a la creación de notarios, enfrentándose un poder real cada vez más dispuesto a retener la regalía en cuestión de nominación de escribanos públicos, con un poder concejil firme en su afán no sólo por mantener sus privilegios en ese sentido, sino también por acrecentarlos⁷. Esta pugna quedará ampliamente reflejada en los Cuadernos de Cortes, pues éstas se convierten, muy frecuentemente, en el campo de

⁴ Bono, J., «Sobre la esencia...», pág. 41.

⁵ Así, puede afirmar Bono, J., «Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXII-1 (1978), págs. 289-317, que «al finalizar la Edad Media el Derecho Notarial, como ordenación legal, había quedado fijado en las leyes de Castilla y en las de los Reinos de la Corona de Aragón; a las leyes posteriores sólo les tocó perfeccionar la legislación notarial ya implantada».

⁶ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 143. A la hora de trazar el esbozo general de los problemas a los que hubo de enfrentarse el notariado en la Castilla Bajomedieval no puede soslayarse el pionero estudio de Arribas Arranz, F., «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», *Centenario de la Ley del Notariado. Sección I: Estudios Históricos*, Madrid, 1964, págs. 165-260, pues en sus páginas se describen las dificultades que hubo de encarar la institución notarial castellana durante la última centuria del Medievo.

⁷ Tal como asegura Blasco Martínez, R. M., *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, 1991, pág. 152: «durante mucho tiempo la escritura ha sido un instrumento que ha servido más para comunicar órdenes que para registrar ideas. Como dimensión importante del poder político ha resultado indispensable para garantizar la vida administrativa, transmitir una ideología determinada, practicar un ejercicio de control. Precisamente por eso el rey pretende "controlar" la creación de las escribanías públicas y entra en colisión con los municipios, que, también como órganos de poder, pretenden ejercer esa tutela».

batalla más idóneo para dirimir las diferencias entre la Corona y los Concejos⁸.

La tensión se agudizará durante los reinados de Juan II y Enrique IV, pues ambos monarcas se valieron de los oficios de escribanía pública para premiar a sus buenos servidores, así como también para granjearse adictos⁹, y esto les llevó a efectuar muchos nombramientos sin tener en cuenta los privilegios que ciudades y villas tenían previamente concedidos en ese sentido, suscitando las quejas y protestas bien fundamentadas de los perjudicados.

Esta situación tendrá toda una serie de efectos sobre la evolución de la institución notarial; dejando aparte los conflictos concretos en torno al nombramiento de escribanos públicos¹⁰, lleva a la fijación del número de notarios que puede ejercer en cada localidad, número que no puede ser superado por el arbitrio regio, y que consta en el correspondiente privilegio real. Bien es verdad que este número podía ser acrecentado siempre que lo estimase oportuno el concejo correspondiente, realizándose petición al monarca en ese sentido, pues aquél tenía que otorgar la pertinente autorización¹¹. Ciertamente es también que los soberanos no dudaron, en muchas ocasiones, en acrecentar el número de escribanos públicos sin que mediara petición en ese sentido por parte de los concejos, guiándose, para ese incremento, única y exclusivamente por su afán de premiar con la designación de dichos oficios a aquéllos que bien les servían¹².

Por tanto, con la imposición del número cerrado no se solucionó el problema, pues lo cierto es que el número de escribanos públicos no dejó de incrementarse durante la Baja Edad Media; un problema que, además, se agravó considerablemente durante los reinados de Juan II y Enrique IV¹³.

Paralelamente, y para tratar de superar las limitaciones desarrolladas en relación con la creación de escribanos públicos, la Corona incrementa el nombramiento de notarios reales; estos oficiales gozaban de una competencia general para todo el reino, pero la misma quedaba, de hecho, limitada por la

⁸ Pone de relieve este hecho Corral García, E., *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (siglos XI-XVIII)*, Burgos, 1987, pág. 11.

⁹ Tomás y Valiente, F., «Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, págs. 123-160; consultar, de forma específica, la pág. 132. En su opinión (pág. 147), esta situación es resultado de unas nuevas circunstancias, pues «la concepción del oficio público como merced real estallará escandalosamente durante los reinados de Juan II y Enrique IV». Por su parte, los Concejos también se valieron de sus privilegios en ese sentido para favorecer a sus allegados, como afirma Corral García, E., *El escribano de concejo...*, pág. 12.

¹⁰ Entre los que no faltan los relativos a nombramientos dobles, uno concejil y otro real, para cubrir una misma vacante; sobre estos conflictos, ver Corral García, E., *El escribano de concejo...*, pág. 15. Ver también los ejemplos que trae a colación en este sentido Arribas Arranz, F., «Los escribanos...».

¹¹ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 148.

¹² Bono, J., *Historia del derecho...*, vol. II, pág. 143.

¹³ Según indica Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 148.

competencia local ejercida por los escribanos públicos de ciudades y villas ¹⁴. Así, muchos notarios reales no cejaban hasta conseguir hacerse con un oficio de escribano público, que les permitía ejercer sin contratiempos en una localidad concreta ¹⁵.

Otro problema que también deja su impronta en el notariado castellano bajomedieval es el relativo a las modalidades de transmisión del oficio ¹⁶. Precisamente una de las principales consecuencias del sistema de designación y transmisión de las escribanías públicas que regía en la Castilla Bajomedieval era la venalidad. Gran escándalo provocaba la compra-venta de oficios tan delicados, de tanta importancia para el Reino, como eran los de escribanos públicos.

La misma se efectuaba, según Tomás y Valiente, fuera del ámbito cortesano, pues en su opinión la Corona casi nunca se lucró con este comercio ¹⁷, que se desarrollaba fundamentalmente entre particulares, al margen de la intervención real. Se relaciona con un momento en el que se intensifica el proceso de privatización de los oficios públicos, cuando éstos, a partir de las primeras décadas del siglo xv, se convierten «en objeto de comercio, una vez creados y puestos en circulación por la monarquía, y ello tanto en la órbita cortesana como en la municipal» ¹⁸. Muy distinta es la opinión de Bono, que asegura que la Corona no solía otorgar estos oficios de forma graciosa, tratándose habitualmente de concesiones onerosas, participando, por tanto, de forma muy activa en el tráfico de notarías que caracteriza a la Castilla bajomedieval ¹⁹.

Tampoco se puede soslayar la problemática que plantea el proceso de patrimonialización que experimentan los oficios de escribanía pública durante la Baja Edad Media. Para Tomás y Valiente, «el primer síntoma de patrimonialización de los oficios es su carácter vitalicio y la tendencia simultánea a considerarles además hereditarios» ²⁰; estos síntomas empiezan a observarse ya a lo largo del siglo xiv, pero es durante los momentos iniciales del reinado de Juan II cuando la tendencia empieza a manifestarse como algo imparable.

¹⁴ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 150 y ss., así como págs. 295 y ss.

¹⁵ Dios, S. de, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993, pág. 324.

¹⁶ Sobre esta temática, ver Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 281 y ss.

¹⁷ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 133.

¹⁸ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 132.

¹⁹ Bono, J., *Historia del derecho...*, vol. II, págs. 276 y ss., ha estudiado detalladamente la problemática planteada por la venalidad del oficio notarial; indica que el mismo «se tiene en propiedad con la posibilidad de enajenación y transferencia», y por tanto «es susceptible de transmisión», aunque la misma había de quedar supeditada a que en la persona en favor de la cual se efectuaba aquélla estuviese capacitada para el ejercicio del oficio. Dicha transmisión podía llevarse a cabo, bien de manera gratuita, bien de forma onerosa, siendo esta segunda posibilidad la más habitual. Reconoce el ilustre historiador del Notariado que esta situación propició frecuentes abusos y corruptelas, pues junto al tráfico de notarías del que se está hablando habría que mencionar también el absentismo, etc.

²⁰ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 141.

El mecanismo habitual para convertir un oficio de vitalicio en hereditario era la renuncia de su propietario en favor de su hijo o yerno, aunque también se emplearon las cartas de expectativa, que tan libérrimamente concedía la cancillería²¹, así como las cartas en blanco²². Afirma Tomás y Valiente²³ que «generalmente la monarquía mantuvo un cierto control en la transmisión del oficio de padres a hijos legítimos. Pero en ocasiones los textos producen la impresión de que la autorización real era una pura formalidad, y la transmisión era casi automática».

Beneyto²⁴ señala la incidencia que la patrimonialización tiene sobre la venalidad, indicando que ésta última es consecuencia directa de aquélla, pues deriva de manera inmediata de la posesión conjunta de varios oficios por parte de un solo titular, que, ante la imposibilidad de servirlos sincrónicamente, recurre a la renuncia de aquél o aquéllos que no puede desempeñar, haciendo recaer dicha renuncia en una persona concreta, lo que da origen en muchos casos a la venta de oficios. Al hilo de estas afirmaciones, resalta como «no fue el rey el que inició el abuso, sino los titulares de múltiples oficios al quedarse con uno solo».

Pero éstos no serán los únicos problemas a los que habrá de enfrentarse el notariado castellano a lo largo de los siglos XIV y XV; también se verá obligado a encarar otros, aunque menos cruciales que aquéllos, no exentos de complejidad, ni tampoco de relevancia. Entre ellos, los relativos al recurso a sustitutos o excusadores, cuya existencia, según Bono²⁵, es consecuencia directa de la concepción del oficio notarial, que era estimado «como un *beneficium* según la concepción feudalística que sigue informando en la tardía Edad Media el régimen de los *officia publica* en general». Su presencia es algo habitual, y suscita abundantes denuncias por parte de los Concejos²⁶, pues —como recuerda Sanz Fuentes— se trata de «un abuso notorio, en casos concretos, de la delegación de funciones del notario titular, que pudo incluso no llegar a actuar nunca en su lugar de destino»²⁷.

²¹ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 142.

²² Que también provocaron considerables problemas. Los referidos expresamente al reinado de Juan II son expuestos en cierta provisión de dicho monarca, otorgada en Burgos, a quince de setiembre de 1441, que ha sido objeto de edición por Abellán Pérez, J., *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. XVI: Documentos de Juan II*, Murcia/Cádiz, 1984, págs. 530 y ss.

²³ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 141.

²⁴ Beneyto Pérez, J., *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, pág. 275.

²⁵ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 276.

²⁶ Ver Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 143.

²⁷ Sanz Fuentes, M. J., «Documento notarial y Notariado en las Asturias del *siglo XIII*», *Notariado Público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del Congreso Internacional de Diplomática, Valencia, 1986*, Valencia, 1981, vol. I, págs. 245-280; ver, concretamente, págs. 252-253.

A reseñar, igualmente, los problemas derivados de la escasa capacitación profesional de algunos notarios públicos²⁸. Tomás y Valiente²⁹ se refiere a la frecuencia con la que se otorgaban escribanías públicas «sin la menor consideración hacia la idoneidad de las personas para ejercer el oficio», recordando la situación límite que se produce durante el reinado de Enrique IV, cuando la cancillería otorgó abundantes cartas con el nombre de los nuevos escribanos públicos en blanco, adjudicándose dichos oficios al mejor postor, y entre ellos niños y analfabetos³⁰.

Finalmente, habría que resaltar también los problemas relacionados con la percepción de derechos excesivos por el ejercicio profesional; se trata, por ejemplo, de una de las acusaciones que se lanzan más habitualmente contra sustitutos o excusadores, que —a tenor de las fuentes documentales— cometían habitualmente abusos económicos³¹.

Este panorama, sumamente general, puede ser ampliado, profundizado y matizado a través de una aproximación de carácter monográfico; en efecto, se hace absolutamente necesario proceder al estudio independiente de cada uno de los reinados que configuran el panorama de la Castilla Bajomedieval: sólo tras ese análisis pormenorizado se podrá realizar una exposición completa, bien documentada, sobre el devenir del notariado en la Castilla de la Baja Edad Media.

Concretamente, se ha optado por centrar dicha aproximación en el reinado de Juan II (1406-1454), pues se trata de uno de los períodos más cruciales en la historia de la institución notarial castellana. En este reinado se evidenciará la existencia de una serie de problemas que minan el desarrollo del notariado, que exigen imperiosamente soluciones por parte de la Corona; las mismas —si bien empiezan a esbozarse a lo largo del reinado— tan sólo llegarán años después, ya en los confines de la Edad Media, tras el advenimiento al trono castellano de los Reyes Católicos.

Antes de seguir adelante, hay que aclarar que no se trata de ofrecer aquí una visión exhaustiva de la situación del notariado castellano durante el reinado de Juan II, sino tan sólo de aportar lo que podrían ser las grandes líneas maestras de investigación; unas grandes líneas maestras de investigación que pueden ser aplicadas, indistintamente, a cualquiera de los reinados que presenciaron Castilla en los siglos XIV y XV, a través de las cuales se puede pasar revista a las innovaciones esenciales que se van produciendo en materia notarial.

Para ello, se ha utilizado, fundamentalmente, la rica información que nos transmiten los Cuadernos de Cortes. No se puede soslayar que, al fin y al

²⁸ Pese a los intentos de minimizar esta cuestión realizados por Bono, J., «Sobre la esencia...», pág. 40, lo cierto es que no se puede obviar ni la existencia ni la relevancia que llegó a tener este problema.

²⁹ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 149.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Ver Tomás y Valiente, F., «Origen...», págs. 147.

cabó, las Cortes eran el contexto natural para la gestación y desenvolvimiento de la nueva legislación sobre el notariado, pues en ellas, como resalta Salustiano de Dios, «ante todo se expresan las pretensiones de las ciudades y sus procuradores y las respuestas regias a sus peticiones»; aunque los procuradores concejiles fueron incapaces de propiciar una política sistemática, limitándose a lo que este autor ha calificado de «peticiones ocasionales», sí es cierto que fueron las directas impulsoras de buena parte de las normas que, en materia notarial, se pusieron en práctica durante el reinado de Juan II. Algo absolutamente lógico, si se tiene en cuenta que eran las ciudades y villas las primeras y principales interesadas en el correcto funcionamiento de la institución notarial.

La institución notarial durante el reinado de Juan II: visión de conjunto

Afirma Bono³² que durante las postrimerías del reinado de Juan II el notariado atravesaba una situación crítica, de la que culpa, fundamentalmente, a la inadecuada política desarrollada por la Corona; desde su punto de vista, las principales manifestaciones de esta crisis eran el acrecentamiento de los oficios notariales, su venalidad, y el recurso abusivo al concurso de sustitutos y excusadores, factores cuya conjunción dió lugar a un auténtico tráfico de oficios notariales.

Bien es verdad que no se puede cargar toda la culpa sobre las espaldas del débil Juan II, incluso pese a una política notarial que Bono juzga vacilante y desordenada³³; cierto es también que el panorama de la institución notarial estaba ya considerablemente deteriorado cuando el soberano accede a la mayoría de edad y empieza a gobernar sus reinos por sí mismo. Este desolador panorama es bocetado a grandes rasgos en la exposición de una real provisión otorgada el 19 de octubre de 1419³⁴, cuyas líneas no nos resistimos a copiar y comentar, por su elevado interés intrínseco:

«yo he seydo enformado de los muy grandes daños que viene en los dichos mis regnos e señoríos por la muchadunbre de los escrivanos e notarios que en ellos son, asy en se fazer muchos mudamientos de verdat como en levar de algunas personas muchas mayores quantías de las que de derecho devían aver por las escripturas, e como en ser los contratos e escrituras

³² Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 289-290. Afirma, igualmente, el ilustre notario que esta situación se opondrá vivamente a la que se observa tanto en la Corona de Aragón como en el Reino de Navarra. Señala, por último, que el reinado de Juan II prelude claramente el de su sucesor, Enrique IV, protagonista de una política aún más errónea y perniciosa para la institución notarial.

³³ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 190.

³⁴ Abellán Pérez, J., *Colección de documentos...*, págs. 23-25; ver, concretamente, la página 23.

que por ante ellos pasan muchas vegadas anuladas por no ser fechas en forma devida, por los dichos escrivanos no ser sabios ni entendidos ni las saber fazer segund que de derecho deven e son tenudos, e algunas de las vegadas por ser ynorantes e con synpleza poner muchas firmezas en los contratos allende de aquellas que segund su natura son nesçesarias, e a voluntad de las partes asy como las dieran asy las sygnan los dichos escrivanos, e otros con grandes puestas fazen muchas cosas de las sobredichas, por aber en qué se mantener; e porque este ofiçio es de gran fialdat, por ellos ser muchos e syn número e en algunas çibdades, e villas, e lugares donde antiguamente ovo número ser muchos acreçentados, e no son tan bien escogidos ni examinados como debieran, antes muchas vegadas por ruego ser dados, e aún lo que peor es que se dize que muchos compravan las escrivanías ha aquellos que por ellos rogavan o les fazían otros presentes o dádivas por las aver, e que avían las cartas de los dichos ofiçios estando el nombre en blanco, e aún que algunos de los dichos escrivanos no saben escrevir salvo tan sólamente la suscriçión e el sygno, por lo qual se an leevantado e levantan muchos pleytos, asy çeviles como creminales, e muchas contiendas en los dichos mis regnos e señoríos».

Efectivamente, estas líneas nos ofrecen una imagen bastante negativa de la situación en la que estaban envueltos los escribanos públicos durante los momentos iniciales del reinado de Juan II. Los principales problemas de los que se hace mención aquí coinciden, en líneas generales, con aquéllos que marcan el desarrollo del notariado en la Castilla Bajomedieval, y que ya se han mencionado sucintamente más arriba.

Por supuesto, no falta la referencia a los problemas planteados por la creación de escribanos públicos. Aunque se obvia toda mención a la pugna que por ese motivo enfrentaba a la Corona y a los Concejos, sí que se resaltan algunas de las lacras con las que se enfrentaba más habitualmente la nominación de notarios; se alude claramente a la existencia de un auténtico tráfico de oficios de escribanía pública, que eran provistos muchas veces de forma inadecuada, recurriendo los candidatos al acceso al oficio notarial a los ruegos, pero también a las sobornos, o incluso a la pura compra-venta.

No se elude la alusión a la frecuencia con que la propia cancellería otorgaba cartas de nombramiento con el nombre del favorecido en blanco, contribuyendo, de esa forma, al caos cada vez más evidente en que se encontraba sumido el notariado.

Se hace también hincapié en la presencia de un excesivo número de escribanos públicos, provocado por el acrecentamiento en el número cerrado impuesto para cada localidad; un acrecentamiento que viene de atrás, y que ha adquirido tal relieve, que se habla en pasado cuando se recuerda la existencia efectiva de ese número cerrado en las localidades castellanas.

Igualmente, se resaltan los problemas que provocaba la escasa preparación de muchos escribanos públicos: notarios que adolecían de tal modo de la necesaria preparación para ejercer su oficio, que sólo eran capaces de trazar su fir-

ma y signo acostumbrados, notarios que, llevados igualmente por su escasa preparación, eran incapaces de confeccionar los documentos en la forma debida, ocasionando la anulación de cartas y escrituras, con los múltiples perjuicios que esto provocaba. Se pone el dedo en la llaga cuando se afirma que en el fondo de esta calamitosa situación subyacía la frecuencia con la que se obviaba el preceptivo examen para acceder al oficio notarial.

Finalmente, también se reseñan los problemas causados por el incumplimiento, por parte de los escribanos públicos, de sus deberes y obligaciones como tales, así como los relativos a su mal ejercicio del oficio. Una vez más, se recuerda que los notarios no siempre efectuaban los documentos en la forma debida, y no era la única causa el desconocimiento y la ignorancia. Además, también se recuerda que había notarios que no dudaban a la hora de realizar lo que el documento califica de «mudamientos de verdad». Igualmente, se denuncia la frecuencia con la que se cobraban derechos excesivos.

Curiosamente, en el documento no hay ni una sola alusión a las dificultades planteadas por el recurso a sustitutos y excusadores, aunque se considera uno de los más graves problemas que ha de encarar la institución notarial castellana durante este período; tal vez, porque había problemas que parecían tener un mayor calado, una mayor trascendencia.

Así, el panorama que se ofrece del notariado es realmente desalentador, evidenciándose la necesidad de unas reformas en profundidad, capaces de revitalizar la institución notarial, de terminar con las lacras y problemas que lastaban su desarrollo. Juan II se enfrentó a esta necesidad imperiosa con su acostumbrada debilidad: si bien planteó algunas de las necesarias reformas, éstas no llegaron a buen puerto.

La creación de escribanos públicos

Se trata, indudablemente, de la cuestión más polémica y debatida de todas las que se plantean en torno a la institución notarial durante el reinado de Juan II; algo absolutamente lógico, por otra parte, si se tienen en cuenta sus múltiples implicaciones y consecuencias.

Tal como reseña Arribas Arranz, dos son las modalidades o sistemas de designación de los escribanos públicos empleados habitualmente en la Castilla del xv³⁵: el primero implica la designación directa por el soberano, que hacía merced del oficio de escribano público a uno de sus súbditos, al que —paralelamente— concedía el correspondiente signo notarial; el segundo supone la

³⁵ Arribas Arranz, F., «Los escribanos...», págs. 181 y ss. A las mismas se puede añadir una tercera, poco habitual, que se impone —por ejemplo— en Toledo; Pino Rebolledo, F., *Diplomática municipal del Reino de Castilla (1474-1520)*, Valladolid, 1872, págs. 23-25, indica que supone el nombramiento a propuesta de los propios escribanos de las localidades afectadas por este sistema de designación.

designación por las propias ciudades y villas, que hacen uso de sus privilegios y costumbres en ese sentido. Como indica García Marín³⁶, estos dos sistemas de designación no se emplean exclusivamente en relación con los escribanos públicos, también son habituales en relación con otros oficios.

En el segundo de los casos citados, cuando los concejos ejercen lo que García Marín llama derecho de presentación³⁷, existen, a su vez, dos posibilidades: según la más habitual, la localidad donde ha de ejercer el nuevo escribano público propone una terna de posibles candidatos, entre los cuales el rey escoge a aquél que va a disfrutar, efectivamente, del nombramiento³⁸. Así se regulaba la cuestión en las Ordenanzas de 1435, glosadas por Arribas Arranz³⁹ y publicadas por Abellán Pérez⁴⁰.

Menos frecuente era una segunda posibilidad, reseñada por Pino Rebolledo y Corral García⁴¹: la ciudad o villa presentaba al soberano un único candidato, que se convertía automáticamente en el nuevo escribano público. En este último caso, el control concejil sobre la designación de los escribanos públicos era total y absoluto⁴².

Recuerda Salustiano de Dios⁴³ que estos privilegios y costumbres fueron sostenidos contra viento y marea por los concejos, que lograron arrancar al monarca grandes concesiones en ese sentido. Sin embargo, aquéllos no siempre fueron respetados cumplidamente por el rey: éste no dudó en quebrantarlos en numerosas ocasiones, generando protestas por parte de los concejos, que no estaban dispuestos a tolerar ese tipo de actuaciones⁴⁴.

En estas circunstancias, las reuniones de Cortes se van a convertir en el vivero ideal para el mantenimiento de privilegios y costumbres, también en el caldo de cultivo idóneo para la obtención de otros nuevos, y, por supuesto, son el escenario habitual para las protestas de los concejos frente a las injerencias regias en esta materia.

De las 17 reuniones de Cortes celebradas durante el reinado de Juan II tras su mayoría de edad, nada menos que 9 se refieren, de forma expresa, a la pro-

³⁶ Marín, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987, págs. 154 y ss.

³⁷ García Marín, J. M., *El oficio público...*, pág. 169.

³⁸ Ver Arribas Arranz, F., «Los escribanos...», pág. 190.

³⁹ Arribas Arranz, F., «Los escribanos...», pág. 185.

⁴⁰ Abellán Pérez, J., *Colección de documentos...*, págs. 474-477.

⁴¹ Respectivamente, Pino Rebolledo, F., *Diplomática Municipal...*, pág. 23, y Corral García, E., *El escribano de concejo...*, pág. 15.

⁴² Ejemplos sobre esta modalidad de provisión del oficio de escribano público en Blasco Martínez, R. M., *Una aproximación...*, pág. 65, así como en Arroyal Espigares, P.; Cruces Blanco, M. E. y Martín Palma, M. T., *Los escribanos públicos de Málaga*, Málaga, 1991, pág. 39. RABADE OBRADO, M. P., «El acceso al oficio notarial en el siglo XV: la toma de posesión de Juan González de Madrid», *Anuario del Instituto de Estudios Madrileños*, XXXV (1995), pp. 361-387, ha documentado un nombramiento con estas características en el Madrid de Juan II.

⁴³ Dios, S. de, *Gracia, merced...*, pág. 100.

⁴⁴ Dios, S. de, *Gracia, merced...*, pág. 100, así como págs. 110-111.

blemática planteada por la designación de escribanos públicos, que es asimilada a la suscitada por la designación de otros oficios concejiles de relevancia. De esta forma, los Cuadernos de Cortes exponen los principales puntos de fricción entre la Corona y los Concejos.

Las Cortes en las que se trata esta cuestión son, específicamente, las de Burgos de 1430, las de Zamora de 1432, las de Madrid de 1435, las de Toledo de 1436, las de Valladolid de 1442, las de Olmedo de 1445, las de Valladolid de 1447, las de Valladolid de 1451 y las de Burgos de 1453. Así, las Cortes en las que se puso sobre el tapete la problemática planteada por el nombramiento de escribanos públicos se escalonan periódicamente a lo largo de la mayor parte del reinado; sólo escapan a esta norma las que se suceden desde las Cortes de Madrid de 1419 (celebradas cuando el monarca toma por sí mismo las riendas del Reino) y hasta las de Palenzuela de 1425.

Cabe preguntarse por qué desde 1419 a 1425 no hay ninguna referencia a la problemática suscitada por el nombramiento de escribanos públicos, pese a que ya en la real provisión de 1419 comentada más arriba se aludía a toda una serie de dificultades en ese sentido. Tal vez, la voluntad de hacer frente a los problemas que en dicho documento mostraba el monarca pudo contribuir al silencio de los Concejos, dispuestos a dar tiempo al tiempo, a esperar que se ofrecieran soluciones desde la Corte. Quizá también la extremada juventud del soberano pudo propiciar una sabia espera de los Concejos, que sólo empezaron a actuar cuando comprendieron que nada se iba a solucionar si ellos no lo solicitaban.

¿Quién nombra al escribano público?

Evidentemente, la dificultad esencial radica en determinar a quién corresponde la designación de los escribanos públicos: ¿al monarca o a los concejos?. Como es obvio, la respuesta a tan espinosa pregunta varía sensiblemente, según sea contestada por el rey o por los municipios. Tal como queda dicho, estos últimos se aferran a los privilegios ya obtenidos en ese sentido, al tiempo que tratan de acrecentarlos, mientras que el monarca, por su parte, tampoco está dispuesto a dar su brazo a torcer.

Efectivamente, el soberano se valía de procedimientos diversos para legitimar la ruptura con los privilegios concejiles⁴⁵; no se puede soslayar que el reinado de Juan II va a suponer una primera madurez «en el empleo de las cláusulas de poder absoluto, de las primeras expresiones de soberanía del monarca y del desarrollo de la facultad legislativa del príncipe»⁴⁶, que no duda en colocarse por encima de la ley. ¿Cuáles son los procedimientos a los que recu-

⁴⁵ Según indica Tomás y Valiente, F., «origen...», pág. 145, los reyes «dejaban abiertamente vías excepcionales», que no dudaban en utilizar siempre que les parecía oportuno.

⁴⁶ Dios, S. de, *Gracia, merced...*, pág. 95.

re habitualmente el monarca para imponer su voluntad incluso por encima de las leyes?. En la respuesta a cierta petición imbricada en las Cortes de Valladolid de 1420⁴⁷, al ratificar la fuerza de ley de ciertos contenidos de las Cortes de Madrid de 1419, el rey se refiere a esos procedimientos, pues ordena que lo dispuesto en aquéllas no sea contravenido, «non enbargante quales quier cartas que yo de aquí en adelante diere contra lo contenido en las dichas leyes o contra parte de ello, aunque sean dadas de mi çierta çiençia e proprio motu e poderío rreal absoluto e de mi propia e deliberada voluntad, e aunque sobre ello yo dé e faga segunda e terçera iusión e más e allende, e aunque las tales cartas o alguna de ellas fagan mençion espeçial de esta ley e ordenança e de las cláu-sulas derogatorias de ellas, e aunque en las tales cartas se contenga otras quales quier cláu-sulas derogatorias, e sean dadas con las mayores firmezas e non obstançias e penas que sean o ser puedan». Asimismo, el monarca se apoyaba sobre la actuación de los secretarios regios, cuya intervención en la confección de dichos documentos es valorada muy negativamente por los Concejos⁴⁸.

De esta forma, Concejos y Corona se ven involucrados en una lucha —¿qué duda cabe?— desigual, en la que —al menos en principio— el rey parece tener todas las de ganar. Pero no se puede olvidar un hecho: los Concejos tenían una cierta capacidad de resistencia frente a la Corona, y no dudaron a la hora de ejercerla, aunque con resultados desiguales según los casos.

En este contexto cobra especial sentido una petición que los Concejos dirigen a la Corona en el marco de las Cortes de Madrid de 1435: ruegan al monarca que excuse de toda pena a los oficiales concejiles que obedezcan, pero no cumplan, las cartas regias que contravengan los privilegios y costumbres de ciudades y villas. Se trata de una cuestión absolutamente crucial para los Concejos, pues su capacidad de resistencia radicaba precisamente en la posibilidad de obedecer, pero no cumplir, las cartas regias; una posibilidad para cuyo ejercicio los oficiales concejiles han de tener bien cubiertas las espaldas⁴⁹.

Son las Cortes de Burgos de 1430⁵⁰, las primeras del reinado en las que se afronta la problemática planteada. Los concejos exigen que las designaciones de regidores, escribanos públicos y otros oficiales similares se realicen de acuerdo con las costumbres del Reino, costumbres que implican el nombramiento «a petiçion de los rregidores e ofiçiales de las dichas çibdades e villas e la mayor parte de ellos».

⁴⁷ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. III, Madrid, 1866, pág. 31.

⁴⁸ Dios, S. de, *Gracia, merced...*, pág. 104, pone también de relieve esta cuestión; ver, igualmente, pág. 113.

⁴⁹ *Cortes...*, págs. 190-191, n.º 5. Ya en las Cortes de Palenzuela de 1425 (*Cortes...*, pág. 55, n.º 8), se había realizado una petición que, de forma genérica, solicitaba garantías y seguridades del monarca en caso de que las autoridades concejiles se limitaran a obedecer, pero no cumplirían, las cartas del soberano que fueran contra la ley, contra los establecido en Cortes, así como contra las costumbres y privilegios de las localidades del Reino.

⁵⁰ *Cortes...*, vol. III, Madrid, 1866, pág. 92, n.º 29, y pág. 95, n.º 37.

Pero los concejos no se contentan con la buena disposición que muestra el monarca respecto al mantenimiento de esta costumbre, si no que siguen insistiendo; así, pocas páginas después aluden con más precisión al procedimiento acostumbrado para llevar a cabo dichos nombramientos. Recuerdan que cuando los citados oficios vacan, las ciudades y villas «eligen y presentan otros en lugar de los vacos», que han de ser posteriormente confirmados por el rey. No se indica el número de candidatos que habían de ser presentados ante aquél: evidentemente, esto responde a una realidad variada y multiforme, pues —tal como ya se ha indicado— podía tratarse, bien de una terna, bien de un único candidato. Igualmente, los concejos se ven obligados a reconocer que esta costumbre no afectaba a la totalidad de las localidades del Reino, si no tan sólo a parte de ellas.

Dicha costumbre, a pesar de las buenas intenciones manifestadas por Juan II, estaba siendo quebrantada de manera sistemática por el propio monarca, que no dudaba a la hora de proveer dichos oficios sin esperar a la presentación de candidatos por los concejos, que, agraviados ante esta injerencia, piden al soberano que respete sus costumbres, logrando, como es habitual, su anuencia, que, desgraciadamente, no tenía especial valor, pues Juan II quebrantaba fácilmente sus promesas.

Efectivamente, apenas dos años después, en las Cortes de Zamora de 1432⁵¹, los Concejos vuelven a rogar al monarca que guarde las costumbres de ciudades y villas en materia de nombramiento de regidores, escribanos públicos y otros oficiales similares, recalcando que sus promesas en ese sentido no habían surtido efecto.

En las Cortes de Madrid de 1435⁵², los Concejos vuelven a la carga, fatigados ya de las promesas continuamente incumplidas de su rey. Insisten en su tozuda lucha contra las injerencias del monarca en el ámbito concejil, rogándole que respete los privilegios de villas y ciudades en relación con la designación de los oficiales en litigio, privilegios que —tal como le recuerdan— habían sido otorgados por sus antecesores en el trono y confirmados por él mismo. ¿Cuál es la actitud del monarca ante estas peticiones?. Como es habitual, muestra su buena disposición a la hora de atender las reivindicaciones de los Concejos. Incluso, estima conveniente extender a la totalidad de las localidades del Reino las costumbres y privilegios que permitían a algunas villas y ciudades proceder a la selección de sus oficiales, anunciando su intención de legislar en ese sentido.

Así, se produce la gestación de las ya mencionadas Ordenanzas de 1435, promulgadas tras las Cortes celebradas en Madrid en dicho año. Su finalidad es ordenar la forma en que se había de proceder a la provisión de oficios de regiduría y escribanía pública, en respuesta a las continuas peticiones y quejas que venían exponiendo los Concejos desde años atrás.

⁵¹ Cortes..., pág. 137, n.º 22.

⁵² Cortes..., págs. 190-191, n.º 5.

El procedimiento de designación, aplicable a la totalidad de las ciudades y villas del Reino, se regula cuidadosamente, de acuerdo con las directrices que impone la propia tradición. Producida la vacante, las autoridades concejiles tienen un plazo de sesenta días para representar el papel que se les atribuye. Se reunirán en ayuntamiento, en el lugar acostumbrado, para escoger una terna de candidatos: se hace hincapié en esta imposición, que —presumiblemente— lucha contra la costumbre de algunos concejos de presentar un único candidato, con objeto de controlar mejor los nombramientos; dicha elección se efectuará bajo juramento, para evitar parcialidades y partidismos, para asegurar que la elección recaerá en personas plenamente cualificadas para el ejercicio del oficio.

Concluida esa formalidad, el escribano público ante quien pasare la elección pondrá por escrito la correspondiente petición, en la que el Concejo solicitará al monarca la provisión del oficio en favor de uno de los integrantes de la terna. Firmada y signada por el escribano, la petición se hará llegar a la Corte dentro del ya mencionado plazo de sesenta días.

En las Ordenanzas se trata, igualmente, la forma en que habrán de resolverse algunas dificultades relacionadas con la provisión de estos oficios. Entre ellas, la propiciada por aquellos oficiales que renuncian sus oficios en favor de terceras personas, sin contar con el correspondiente Concejo; para evitar los problemas que estas renunciaciones puedan causar, se indica que sólo podrán efectuarse en favor de los Concejos, que pondrán en marcha el proceso de selección del nuevo oficial, de acuerdo con las Ordenanzas. Cualquier renunciación efectuada fuera de ese estrecho marco será considerada como nula. Así, el monarca no acepta la legalidad de las realizadas en favor de hijos y yernos, que era reivindicada por los Concejos, indicando que las mismas sólo serán válidas «quando tal rrenunçiaçión se fiziere, se guarde e faga, lo que se guardaría e faría seyendo otro qual quier estranno».

Finalmente, el monarca insiste en el cumplimiento exacto y riguroso de esta normativa, castigando su contravención con la que muy probablemente era la peor pena que se podía aplicar a los Concejos: arrogándose el privilegio de cubrir personalmente cualquier oficio en cuya provisión no se respetara lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Evidentemente, éstas beneficiaban a los Concejos, que adquirirían una cierta capacidad de maniobra. Bien es verdad que no era oro todo lo que relucía: en el sistema impuesto por Juan II se soslayan algunas de las tradicionales reivindicaciones de los Concejos, como la aceptación de las renunciaciones efectuadas en favor de hijos y yernos, o la posibilidad de presentar ante el monarca un candidato único.

Además, el sistema de designación no evita los problemas derivados de las luchas de bandos, tan frecuentes en el contexto concejil en las postrimerías del Medievo, que no dejaron de tener fuerte incidencia sobre el nombramiento de los oficiales concejiles, provocando toda una serie de problemas a los que se alude, aunque veladamente, en algunos Cuadernos de Cortes.

Finalmente, el monarca se reservaba una baza de importancia, ya que el incumplimiento de la normativa impuesta a través de las Ordenanzas implica que la designación salga del ámbito concejil, para ser acometida de forma directa por el rey.

Así, pese al esfuerzo que suponen las Ordenanzas de 1435, lo cierto es que la problemática que plantea la designación de escribanos públicos y otros oficiales de similar relieve dista mucho de haberse agotado; todo lo contrario: las Ordenanzas parecen empeorar aún más las cosas, canalizando hacia sí las iras de los Concejos, que sólo un año después de su promulgación, en las Cortes de Toledo de 1436⁵³, solicitan su derogación, argumentando que «bien examinada la ley e visto por experiencia, fállase ser muy dannosa e non complidera a vuestro servicio», señalando los muchos problemas a los que ha dado lugar.

¿Por qué esta exigencia?. No deja de asombrar esta actitud de los Concejos, dispuestos a soslayar unas Ordenanzas que les ofrecían aspectos ventajosos. Pero se hace evidente que se trata de una exigencia presentada y sostenida por las ciudades y villas más destacadas del Reino: y ahí está la clave del asunto.

Efectivamente, son Concejos que gozaban, precisamente por su relevancia, de amplios privilegios, entre los que no solía faltar el relativo a la elección de escribanos públicos y oficiales afines; así, si se exige la revocación de las Ordenanzas de 1435, es porque esta medida les favorece, ya que implicaba, automáticamente, la eliminación de las restricciones impuestas en virtud de aquéllas. Por tanto, su revocación supone el dejar las cosas tal como estaban antes de su promulgación, lo que beneficia a las ciudades y villas más destacadas del Reino.

¿Cuáles son los motivos que se aducen en contra de las Ordenanzas, que justifican la necesidad de su derogación, siempre de acuerdo con el parecer de los Concejos?. Para empezar, éstos se muestran como fieles depositarios de los más acendrados ideales monárquicos, alegando que el soberano debe mantener sus tradicionales competencias intactas, pues no es cuestión que, por favorecer a una serie de ciudades y villas, «vuestra sennoría dexé la libertad devida a vuestra rreal magestad de proveer de los tales ofiçios a quien a vuestra sennoría pluguiese».

En segundo lugar, los Concejos alegan motivaciones religiosas y éticas, relacionadas con el juramento que, de acuerdo con las Ordenanzas de 1435, tenían que realizar los oficiales concejiles antes de proceder a las elecciones. Para los Concejos, dicho juramento era pernicioso para las almas de muchos de los que habían de efectuarlo, pues al fin y a la postre resultaba que en numerosas ocasiones se convertían en perjuros, «ca lo uno por afecçión e lo otro por dádiva, e lo otro por ruego e por mandamiento de sennores e de parientes en ninguna manera non pueden elegir, guardando el juramento contenido en la

⁵³ Cortes..., págs. 294 y ss., n.º 30.

dicha ley, lo qual, sennor, es muy grave cosa que la ley dé causa para perder los omes su ánima».

Igualmente, los Concejos también exponen los problemas e inconvenientes que, a su juicio, se derivan de la preceptiva presentación de una terna de candidatos ante el monarca, declarando que «de ello se han seguido algunos escándalos e rroídos e debates sobre las dichas elecciones, queriendo los unos elegir a unos, e otros a otros». Añaden que la presentación de dicha terna implica, en algunos casos, la enemistad con parientes y amigos, pues «la elección ha de ser fecha de tres, e cada uno de los parientes e amigos que ome tiene entiende que ser pertenesçiente para aver el dicho ofiçio, e por esleyr a unos e non a otros se tiene por desonrrados, e de neçesario se causa enemistad entre los parientes e amigos por ello, por que en tres que deven ser elegidos no pueden caber todos los otros que entienden meresçer el tal ofiçio tan bien commo los esleydos».

Al socaire de estas alegaciones, se nos ofrece una visión, probablemente bastante exacta, de los avatares que rodeaban las elecciones de los oficios en litigio en el contexto concejil. Efectivamente, en las mismas tenían cabida los sobornos, como también la tenían los ruegos y las presiones de los poderosos; habría que añadir los propios intereses de los electores, empeñados en favorecer a parientes, amigos o compañeros de bandería. Todo esto repercutía de manera evidente en el resultado de esas elecciones: unas elecciones que no siempre se desarrollaban pacíficamente, unas elecciones que no siempre culminaban con la selección de aquéllos que estaban más cualificados para el desempeño de los oficios afectados.

Quede claro, por tanto, que a los Concejos se ha de atribuir también parte de la responsabilidad en la situación un tanto anárquica que vive la institución notarial en la Castilla de la primera mitad del siglo xv, que no fue única y exclusivamente la vacilante política seguida por la Corona la que popició dicha situación.

¿Cuál es la actitud del monarca ante las nuevas peticiones de los Concejos? Como era de esperar, Juan II, haciendo gala de su proverbial debilidad, anula las Ordenanzas de 1435 y se muestra dispuesto a seguir, una vez más, las directrices que los Concejos tratan de imponer en materia de elección de los más elevados oficiales concejiles. Pero, también una vez más, la palabra de Juan II se convierte en papel mojado: en las Cortes de Valladolid de 1442⁵⁴ los cuadernos vuelven a hacerse eco de las protestas de los Concejos.

En este caso concreto, las quejas se dirigen contra la frecuencia con que la cancillería otorgaba cartas expectativas para proceder a la designación de oficiales concejiles, sin respetar las costumbres y privilegios de ciudades y villas. Una vez más, los Concejos recuerdan la existencia de dichas costumbres y privilegios, exigiendo que se revoquen los nombramientos efectuados en virtud

⁵⁴ *Cortes...*, pág. 408, n.º 13.

de cartas de expectativa; el monarca, como es habitual en él, se muestra dispuesto a ceder ante estas peticiones, aunque establece una reserva, destinada a respetar los derechos de los directamente afectados: sólo permite la revocación de los nombramientos efectuados en dichas condiciones cuando aún no hayan habido efecto, aunque establece también, paralelamente, que se considerarán válidas todas aquellas cartas expectativas que permitan el paso de un oficio de padre a hijo.

Esta es la última ocasión en la que los Cuadernos de Cortes del reinado de Juan II se ocupan de esta problemática. Tomás y Valiente⁵⁵ arguye que esto no quiere decir que el problema haya quedado solventado, sino que se van a incrementar las dificultades causadas por otros aspectos referidos al nombramiento de los escribanos públicos, que hasta esa fecha habían permanecido en un discreto segundo plano.

La lucha contra el acrecentamiento de escribanías públicas

Entre dichos aspectos adquiere especial relevancia el referido al acrecentamiento de escribanías públicas, que halla, igualmente, reflejo habitual en las páginas de los Cuadernos de Cortes⁵⁶. También en este caso, una problemática común une a las escribanías públicas con otros relevantes oficios concejiles, afectados todos ellos por una política sistemática de incremento que no tenía en cuenta las necesidades de las localidades afectadas, pues —en última instancia— venía propiciada por una utilización política por parte de la Corona.

Los oficios acrecentados no traían más que problemas para las localidades afectadas, que no sólo veían cómo la Corona procedía al nombramiento de una parte de sus oficiales, si no que, además, debían soportar las tensiones que provocaba su presencia. Así las cosas, no es de extrañar que lucharan, con todos sus medios, contra dichos acrecentamientos.

Concretamente, es en las Cortes de Zamora de 1432⁵⁷ cuando se plantea, por primera vez tras la mayoría de edad de Juan II, la problemática suscitada por el acrecentamiento de oficios de escribanía pública⁵⁸. Los Concejos, una

⁵⁵ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. q44.

⁵⁶ Dios, S. de, *Gracia, merced...*, pág. 100, señala que los Concejos trataron en todo momento de controlar el acrecentamiento de oficios propiciado desde la Corte, por considerarlo «una patente intromisión de la autonomía de las ciudades».

⁵⁷ *Cortes...*, pág. 118-119, n.º 2.

⁵⁸ Los Cuadernos de Cortes empiezan a protestar contra esta costumbre, muy extendida desde tiempo atrás, en los momentos iniciales de la mayoría de edad de Juan II, tal como lo demuestran los *Cuadernos de las Cortes de 1419*; pero estas protestas, en principio, no se refieren a las escribanías públicas. Posteriormente, en las Cortes de Palenzuela de 1425 (*Cortes...*, págs. 67-68, n.º 26), se observa también una petición contra los acrecentamientos de oficios, así como referida a la forma en que habían de consumirse los previamente acrecentados; la petición

vez más, se aferran a sus costumbres y privilegios, para evitar que los mismos sean soslayados y quebrantados por el monarca.

Así, no dudan en recordar a Juan II que sus antecesores en el trono habían impuesto en muchas ciudades y villas un número limitado en relación con los oficios concejiles de mayor relieve, número que no podía ser sobrepasado, y que él mismo se había comprometido a mantener⁵⁹. Pese a ello, el soberano había procedido al acrecentamiento de dichos oficios, beneficiando con esta acción a personas poderosas, o a sus clientes y apañaguados, que acababan haciéndose con los mismos, incluso en aquellos casos en los que el monarca parecía capitular ante los Concejos, y disponía que sus cartas acrecentando oficios fueran obedecidas pero no cumplidas.

Los Concejos ruegan la consumición de todos los oficios acrecentados, y tratan de lograr del monarca un compromiso en firme, en el sentido de no llevar a cabo ningún acrecentamiento de oficios en el futuro, «salvo si la çibdat o villa, de una concordia, me lo demandase entendiendo ser conplidero a mi servicio o al bien de ellos». Igualmente, se pretende frenar la admisión de oficiales en posesión de oficios acrecentados, penando con la pérdida del suyo a las autoridades concejiles que permitían dicha admisión.

El rey, como es habitual en él, acepta de buen grado las peticiones concejiles, mostrándose dispuesto a cumplir con todo lo que se le pide, aunque estableciendo una reserva preñada de interés: los acrecentamientos de oficios no se producirán en ningún caso, ni tan siquiera cuando haya petición en ese sentido de los Concejos, imponiéndose como inamovible el número cerrado de oficiales establecido previamente en cada ciudad.

¿Cuál es el significado de esta reserva? La verdad es que no se trata de una cuestión fácil de dilucidar; quizá, se está reconociendo, de forma explícita, que los acrecentamientos de oficios —independientemente de que sean propiciados por la Corona o por los Concejos— responden, habitualmente, a motivos espurios, alejados de aquéllos que han de determinar la creación de nuevos oficiales. Quizá, lo que pretende es castigar a los Concejos, dispuestos a crear nuevos oficios cuando sus intereses se veían así favorecidos, pero dispuestos también a no permitir su creación cuando los intereses beneficiados eran los de la Corona.

Sin embargo, y a pesar de su compromiso, el monarca continuó acrecentando

no entra en excesivos detalles, aludiendo a «algunos oficios así de la mi casa e corte, como de algunas çibdades e villas e logares de mis regnos», pero sin aclarar si entre dichos oficios se encontraban los de escribanía pública. Fuera del marco concreto de las sesiones de Cortes, se había planteado ya con anterioridad este problema en relación con las escribanías públicas; así, por ejemplo, en Murcia, donde, andando el año 1425, se había tratado ya de hacer frente a las dificultades suscitadas por la presencia de oficios de escribanía pública acrecentados: ver Abellán Pérez, J., *Colección de documentos...*, pág. 252.

⁵⁹ Aún más: de acuerdo con cierta información, (*Cortes...*, pág. 556, n.º 51), parece que el propio Juan II impuso número limitado de oficiales en algunas localidades del Reino en los momentos iniciales de su reinado.

do oficios, tal como se nos informa en los Cuadernos de las Cortes de Madrid de 1435⁶⁰. Todo sigue igual: Juan II «contra el tenor e forma de la dicha ley e ordenança (se refiere a las Cortes de Zamora de 1432) e contra otras muchas leyes e cartas e previlegios generales e espeçiales que algunas de ellas (las ciudades) tienen, e contra sus fueros, e usos e costunbres», ha acrecentado nuevos oficios y permitido la perpetuación de otros previamente acrecentados, «dando para ello una e dos e más cartas de primera e segunda e terçera iusión con muy grandes y graves penas en ellas contenidas». Los Concejos, inmersos en su tenaz lucha, suplican al rey que mande guardar lo dispuesto en las Cortes de Zamora, insistiendo en conseguir un compromiso firme. Insisten, así mismo, en la liberación de toda pena para los oficiales que incumplieran las cartas que quebrantaban la ley. Como es habitual, la respuesta regia ratifica la aprobación de las normas propuestas por los Concejos.

Las Cortes de Valladolid de 1442⁶¹ contemplan nuevas protestas de los Concejos contra el acrecentamiento de oficios. En este caso, se refieren de forma expresa —y exclusiva— a los oficios de escribanía, tanto a las escribanías públicas como a las reales, lo que puede dar idea de la importancia que había alcanzado el problema en relación con estos oficios. Los Concejos exponen al monarca algunos de los problemas y consecuencias negativas a las que da lugar el acrecentamiento, rogándole que sólo se provean nuevos oficios si existen vacantes previas.

Juan II se muestra dispuesto a atacar con firmeza el problema provocado por la cantidad excesiva de escribanos reales, y se compromete a no proceder a ningún nombramiento durante los cuatro siguientes años. Asegura que todo aquél que se haga con una escribanía dentro del citado plazo la perderá, y se le aplicarán las penas con las que se castiga a los falsarios. En cuanto a los oficiales de la cancellería que se atreven a librar nombramientos de escribanos reales, perderán el oficio. Pasados los cuatro años, promete actuar con mesura y moderación, limitándose a cubrir las vacantes, y siempre en favor de «persona que yo entienda que es ydonia e pertenesçiente e non en otra manera». Igualmente, resalta que estas normas no se referirán, en ningún caso, a las escribanías públicas, «de las cuales yo entiendo proveer cada que vacaren».

Es bastante lógico que a la hora de afrontar los problemas provocados por el excesivo número de notarios se tomen medidas contra los escribanos reales,

⁶⁰ *Cortes...*, págs. 186-187, n.º 2.

⁶¹ *Cortes...*, págs. 426-427, n.º 24, y pág. 437, n.º 41. Las protestas contra al acrecentamiento de oficios que se expresaron en el contexto de estas Cortes se vieron precedidas por otras iniciativas en el mismo sentido, pero canalizadas por vías bien diferentes; Abellán Pérez, J., *Colección de documentos...*, ha editado dos interesantes documentos, otorgados, respectivamente, el cinco de julio de 1441 y el veintitres de setiembre de ese mismo año (págs. 524-525 y 536 y ss., respectivamente), que informan sobre un intento de revocar los oficios y mercedes concedidos por Juan II sin que mediara renunciación ni vacación, desde el día uno de setiembre de 1438 en adelante, con la excepción de los otorgados por servicios prestados en la guerra contra los moros o por otras circunstancias que se mencionan expresamente.

pues su presencia producía fuertes distorsiones, debido a la frecuencia con la que se hacían con oficios de escribanía pública en ciudades y villas, para lograr una consolidación de su situación profesional. Teniendo en cuenta que estos escribanos solían estar muy próximos al monarca, no es en absoluto absurdo suponer que fueron los beneficiados de muchos acrecentamientos, y que la limitación de su número podía tener efectos positivos, haciendo que decreciera el ritmo de dichos acrecentamientos.

Igualmente, pretenden los Concejos, una vez más, que se revocuen los oficios acrecentados. Juan II se muestra dispuesto a ello, e incluso va más allá, revocando «a priori» los oficios que puedan ser acrecentados en el futuro, declarando que las posibles cartas en ese sentido «sean avidas por obrreçias e subreçias e ningunas e de ningunt valor, e yo las rrevoço e anulo por la presente», recordando la pena de privación de oficios que sufrirán las autoridades concejiles que permitan la toma de posesión de los oficios acrecentados.

Aportan estas Cortes un dato que parece de gran interés, pues indican que los acrecentamientos se producían no sólo por voluntad regia, pues en algunos casos se ponían a efecto «syn lo mandar vuestra alteza». ¿Cómo era posible que se acrecentaran las escribanías públicas sin el concurso del soberano?

La única explicación plausible es que dicho acrecentamiento se llevara a cabo en el nivel concejil, impulsado por personas poderosas, capaces de presionar a los oficiales concejiles, de imponerles su voluntad, de conseguir por esa vía mercedes con las que premiar a sus fieles y allegados, reproduciendo, a menor escala, el proceso que llevaba al rey a acrecentar los oficios para ponerlos en manos de sus más leales servidores. Además, se hace evidente que no siempre existía un acuerdo por parte de las autoridades municipales que habían de recibir a los oficiales que gozaban de un oficio acrecentado, aunque esto tampoco era obstáculo, habiendo incluso casos en los que una minoría lograba imponer su opinión.

Pero la cuestión seguía, a pesar de todo, sin alcanzar una solución; así, en el marco de las Cortes de Olmedo de 1445⁶² se optó por promulgar un Ordenamiento sobre el acrecentamiento de oficios, con unas pretensiones similares a las que habían tenido, años atrás, las Ordenanzas de 1435 en relación con la problemática planteada por la creación de oficiales. En el mismo, Juan II hace suyas las peticiones que le venían formulando los representantes concejiles desde los inicios del reinado.

Se decreta la revocación de todos los oficios acrecentados que aún no habían tenido efecto. Se dispone que todos los oficios acrecentados sean consumidos, «en los oficios que vacaren e fueren vacados de aquí adelante por muerte i por privación o por otra qual quier manera», hasta reducirlos al número cerrado impuesto para cada localidad. El rey ha de prestar juramento sobre el cumplimiento de estas normas, y habrá de exigir este preceptivo juramento a las

⁶² Cortes..., págs. 451 y ss.

autoridades de ciudades y villas, que si no cumplen el Ordenamiento perderán sus oficios y verán sus bienes confiscados en favor del fisco regio. Esta última cautela se impone para evitar que todas o algunas de las autoridades de una localidad se presten a recibir y permitir la toma de posesión de los oficios acrecentados que hasta ese momento no habían tenido efecto, con la finalidad de evitar la burla de la ley.

Finalmente, se exige la anulación de todas las cartas que, en el futuro, pretendan la derogación de la ley, pese a las cláusulas que puedan presentar. Ni siquiera en esos casos se considerará a las autoridades municipales relevadas del juramento prestado; los oficiales acrecentados que consigan así su recepción y tomen posesión no lograrán ningún amparo legal, pues no se considerará que hayan adquirido «título en derecho alguno».

Paralelamente, el soberano establece algunas reservas, relativas a oficios concretos, provistos en favor de algunos de sus más destacados servidores, pues desea que los mismos sean respetados, que no se vean afectados por el Ordenamiento. Es de destacar que entre ellos no aparece la referencia a ningún oficio de escribanía pública, quizá porque los afectados son personajes de gran relevancia, que han sido recompensados con oficios de mayor enjundia, concretamente con regidurías.

Sin embargo, el Ordenamiento de 1445 sirvió para bien poco: su fracaso fue similar al de las Ordenanzas de 1435; ya en las Cortes de Valladolid de 1447⁶³, los Concejos volvieron a insistir en la problemática que planteaba el acrecentamiento de oficios. Para empezar, recuerdan el fallido Ordenamiento, lamentando que haya sido incumplido sistemáticamente, pues el rey ha mandado «dar muchas cartas contra la dicha ley con cláusulas derogatorias incorporando la dicha ley en las dichas cartas».

Insisten los Concejos en que se trata de una práctica perversa, ajena al servicio de la Corona y al bien del Reino, pues «escrito es que más tarde y non tan bien desempachan los negocios los muchos que non los pocos». Por eso, piden el cumplimiento del Ordenamiento de Olmedo de 1445, pero también que el rey haga jurar a sus secretarios que no librarán ninguna carta contra el mismo, mostrando, por tanto, su recelo hacia estos oficiales, que gozaban de gran poder, así como de gran capacidad de maniobra. Finalmente, ruegan también que sean revocados, sin excepción, todos los oficios acrecentados después de la promulgación del Ordenamiento.

Una vez más, Juan II muestra su compromiso con el cumplimiento de las peticiones de los Concejos, pero se niega a revocar todos los oficios acrecentados desde la promulgación del Ordenamiento, limitándola a aquéllos que aún no han tenido efecto, aunque insistiendo en que todos serán debidamente consumidos, «fasta que los tales ofiçios sean rreduzidos e tornados en el número antiguo que eran en el anno que pasó de mill e quatroçientos e veynte annos,

⁶³ *Cortes...*, págs. 554 y ss., n.º 51.

de guisa que de aquí en adelante siempre se guarde el dicho número, e no sea sobrepujado e excedido».

Con objeto de evitar los posibles abusos que puedan tener origen en su cancellería, esto es, el libramiento sin su conocimiento de cartas contra el Ordenamiento, dispone que los escribanos que libren dichas cartas pierdan el oficio, ordenando categóricamente a sus secretarios y escribanos de cámara que pronuncien firme juramento de no librarlas. Sin embargo, una vez más exceptúa de esta norma algunos oficios acrecentados desde la publicación del Ordenamiento, si bien entre ellos sigue sin haber ninguno de escribanía pública.

Las Cortes de Valladolid de 1451⁶⁴ también serán escenario de las protestas de los Concejos contra el acrecentamiento de oficios. Aquéllos se lamentan, una vez más, de la inconstancia del soberano, del escaso valor de sus promesas; efectivamente, nada de lo prometido por Juan II en 1447 en relación con esta cuestión se había cumplido. Una vez más, el punto de referencia de los Concejos es el Ordenamiento de Olmedo, cuyo cumplimiento tratan de conseguir, rogando la revocación de todos los oficios acrecentados desde su promulgación, no sólo los que aún no tenían efecto, si no también los que habían sido objeto de toma de posesión tras la misma. La respuesta del rey es harto significativa: «bastan las leyes que por mí sobre esto son ordenadas así en el real de sobre Olmedo como después acá», mostrando que no está dispuesto a revocar los oficios acrecentados que ya han tenido efecto, comprometiéndose —como siempre— a cumplir desde ese momento en adelante.

También en estas Cortes, denuncian los concejos que el monarca, plegándose a súplicas «de algunas personas, e créese que por alguna inportunidad», procede a cubrir ciertos oficios —entre ellos, el de escribano público— de algunas localidades con dos titulares, habitualmente padre e hijo, o suegro y yerno, que no pueden ejercer el oficio conjuntamente, turnándose en su desempeño. Los concejos lamentan esta práctica, aduciendo que va contra la ley, pues —en su opinión— se trata de «acresçentamiento de ofiçiales, e es grand confusión de los dichos ofiçios, e dannosa al buen rregimiento de las tales çibdades e villas e logares, e perjuizio a los otros ofiçiales, e aún amenguamiento del derecho de vuestra alteza». No sólo eso: los Concejos denuncian también que este sistema se convierte, en muchos casos, en un arbitrio que perpetúa la existencia de oficios acrecentados previamente, «pasando de una persona en otra, los quales vacarían por fin de qual quier de los dichos ofiçiales si solo fuese en el ofiçio».

Los Concejos solicitan la revocación de todas las cartas que han impuesto tan peculiar sistema de nombramiento, solicitando también que todos los oficiales así designados pierdan su oficio, incluso aunque hayan tomado posesión del mismo. Finalmente, requieren seguridades del rey, en el sentido de que no volverá a efectuar estos nombramientos dúplices, obteniendo, como es habitual, su anuencia.

⁶⁴ *Cortes...*, págs. 596 y ss., n.º 13 y págs. 598-99, n.º 14.

Para Tomás y Valiente⁶⁵, estos nombramientos presentaban numerosas ventajas, y de ahí la frecuencia con la que Juan II los llevó a efecto. La ventaja esencial radicaba en que el oficio así cubierto no quedaba vacante, pues a la muerte de uno de los titulares, continuaba ejerciéndolo, ya como único detentador, el otro titular.

Finalmente, todavía en las Cortes de Burgos de 1453⁶⁶, las últimas que se celebraron durante el reinado, se vuelve a tratar el acrecentamiento de oficios. Una vez más, la referencia es el Ordenamiento de Olmedo de 1445: se protesta contra su sistemático incumplimiento por el soberano, aunque se reconoce que las circunstancias no han sido favorables, pues «por inoportunidades o por que los tiempos lo an cabsado se han acresçentado muchos ofiçios contra la forma de las dicha leyes e ordenanças». Evidentemente, de esta forma se está reconociendo que el monarca ha hecho un uso político de sus capacidades —tanto las legítimas como las arrogadas— de designación de oficiales, valiéndose de ello para atraerse adictos, para combatir a sus enemigos.

Los problemas planteados por la transmisión del oficio notarial

También reflejan las páginas de los Cuadernos de Cortes los problemas planteados por la transmisión del oficio notarial: la patrimonialización y la venalidad. El primero de ambos quedaba plenamente integrado en su contexto histórico, pues todo oficio «se entendía como un beneficio económico, como un objeto del patrimonio de su titular, y por tanto apropiable y transmisible»⁶⁷; tal vez sea ésta la razón por la cual las referencias a esta cuestión en los Cuadernos de Cortes sean realmente escasas, denotando que la patrimonialización de los oficios no causaba preocupación, era generalmente aceptada.

La misma se lleva a cabo a través de la renuncia, que facilitaba «la vinculación familiar del oficio, bien por la vía de mayorazgo, bien como dote en favor de la hija soltera»⁶⁸, pues con ella se solía beneficiar al primogénito o al yerno. Así, se propiciaba la creación de auténticas «dinastías» de oficiales, que gozan de la simpatía de los Concejos, que no sólo no se oponen a estas renunciaciones, si no que, incluso, se muestran favorables a las mismas.

Así se desprende de cierta petición realizada en el marco de las Cortes de Palenzuela de 1425⁶⁹, que, aunque referida exclusivamente a los regidores,

⁶⁵ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 142.

⁶⁶ Cortes..., pág. 672, n.º 29.

⁶⁷ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 143.

⁶⁸ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 159. Bien es verdad que no se puede olvidar que, como recuerda Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 158, las renunciaciones de oficios estaban bajo control real, teniendo que existir siempre un motivo que las justificara.

⁶⁹ Cortes..., pág. 78, n.º 43.

refleja un estado de opinión que puede ponerse en conexión con otros oficios concejiles, y entre ellos con el de escribanía pública. Relatan los procuradores de los Concejos que el rey estaba procediendo a la consumición de regimientos acrecentados, y dicho proceso estaba afectando incluso a los que vacaban por renunciación en favor de los hijos y yernos de sus primigenios titulares; protestan contra esta práctica, aduciendo que redundaba en beneficio de la Corona y de las localidades afectadas, rogando que no lleve a cabo la consumición de los oficios que se encuentran en esa situación, petición a la que el rey accede gustoso.

Pese a ello, el monarca no parece contemplar con agrado esta práctica en relación con las escribanías públicas, tal como se demuestra, años después, en las Cortes de Madrid de 1435⁷⁰. En las mismas, Juan II recalca la necesidad de que los Concejos seleccionen siempre una terna de candidatos para acceder al oficio notarial, terna de la que saldrá el escribano público, una vez efectuada la elección definitiva por parte del soberano. Esta condición se especifica también, tal como ya se ha comentado, en las Ordenanzas de 1435.

Esta restricción provoca cierta extrañeza, pues hay que recordar que el propio Juan II favoreció claramente el proceso de patrimonialización, no sólo a través de los ya comentados nombramientos dúplices, si no también a través de las cartas expectativas, cuando se concedían al hijo de aquél que ostentaba el oficio⁷¹. Las razones que pueden justificar esta actitud de Juan II son, en primer lugar, su afán por controlar, en la medida de lo posible, el acceso al oficio notarial, pero también —en segundo lugar— su afán por dotar a ciudades y villas de escribanos públicos idóneos y competentes, cobrando un mayor sentido en ese contexto la presentación de una terna, pues esto podía permitir escoger a aquél de los tres candidatos más preparado para desempeñar el oficio notarial.

En relación directa e inmediata con la patrimonialización está la venalidad, combatida por Concejos y Corona, debido al común convencimiento de que las renunciaciones habían de efectuarse siempre de forma gratuita, no onerosa⁷². En las Cortes de Valladolid de 1447⁷³, los representantes concejiles ruegan al rey que las renunciaciones se restrinjan, en lo posible, de padre a hijo legítimo o yerno; pero, si no fuera posible mantener esta restricción, «sy algunos rrenunçiaren a pariente o a criado o a otra persona a quien graciosamente los quisieren dar, que non sea por venta o por cambio o por otra manera que paresca

⁷⁰ *Cortes...*, pág. 189, n.º 3.

⁷¹ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 142.

⁷² Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 146, recuerda que se permitía «la cesión gratuita hecha por el oficial en favor de un tercero, pero que no aceptaban que interviniese precio u otra forma de compensación entre las dos partes de la transacción. Por los menos en este punto la monarquía guardó las formas, aunque... carecía de fuerza de gobierno y de fuerza moral para hacerse obedecer».

⁷³ *Cortes...*, págs. 510-511, n.º 8.

ser por precio, que a esto tal non se entienda», a lo que el monarca accede de buen grado.

Cierto es, de todas formas, que en los Cuadernos de Cortes no se protesta nunca expresamente contra la compra-venta de escribanías públicas o de otros oficios afines, pese a que es más que probable que se tratara ya de un mal muy extendido. Lo que sí se refleja en los Cuadernos de Cortes es el afán de los Concejos por evitar que dichos oficios recayeran en manos de personas poderosas⁷⁴, que, gozando en muchas ocasiones de varios oficios simultáneamente, acostumbraban vender aquéllos que no podían ejercer por sí mismos⁷⁵; como ahí estaba la raíz del mal, parece que se trata de atacar el problema desde su base.

Estos intentos quedan reflejados en una serie de peticiones diseminadas por las páginas de los Cuadernos de Cortes, pues no era la venalidad el único problema que se derivaba de la presencia de personas poderosas al frente de los oficios concejiles, esta situación podía provocar problemas de mayor calado, relacionados con el gobierno y control de las localidades afectadas. A esta posibilidad se refieren abiertamente algunas páginas de los Cuadernos de Cortes; por ejemplo, en las de Ocaña de 1422⁷⁶ o de las de Palenzuela de 1425⁷⁷.

Especial interés tiene la petición que, en este sentido, expresan los Concejos en las Cortes de Valladolid de 1447⁷⁸. Refiriéndose de forma expresa a las regidurías, y de manera genérica a los otros oficios concejiles, solicitan al monarca que «non se den por vacación nin rrenunçiaçión a personas poderosas, salvo llanas, e que derechamente ayan de acatar vuestro serviçio e bien e pro común de las dichas vuestras çibdades e villas», rogando, igualmente, que se castigue con severas penas a las autoridades concejiles que favorezcan los intereses de esas personas poderosas.

En estas circunstancias, el acceso al oficio notarial afecta esencialmente a «personas pecheras, esto es, no nobles», en un momento en que «empieza a cobrar cuerpo la existencia de grupos sociales definidos por su ocupación burocrática e integrados, en parte que no es fácil determinar, por miembros de los estamentos no privilegiados»⁷⁹.

De todas formas, la venalidad no sólo se produce cuando los oficios concejiles recaen en personas poderosas, con lo que esto implicaba; esta situación

⁷⁴ Sobre la penetración de éstas en los oficios concejiles durante el reinado de Juan II, ver Beneyto Pérez, J., *Historia...*, pág. 274.

⁷⁵ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 143 y ss.

⁷⁶ *Cortes...*, pág. 45, n.º 16.

⁷⁷ *Cortes...*, págs. 60-61, n.º 14.

⁷⁸ *Cortes...*, págs. 515-516, n.º 16.

⁷⁹ Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 140. De todas formas, en ocasiones accedieron al oficio de escribanía pública personas que gozaban de una elevada posición socio-económica, y que indudablemente pueden ser integradas, como miembros de pleno derecho, en ese colectivo de «personas poderosas» a las que se refieren los Cuadernos de Cortes; sobre esta cuestión, ver Corral García, F., *El escribano de concejo...*, pág. 23.

también se daba en otros casos, y en relación con pecheros, que veían las posibilidades económicas que para ellos suponía el desempeño de un oficio que podía dejar pingües beneficios, y que, por tanto, podía ser objeto de deseo y de codicia por parte de otros.

Condiciones y requisitos que han de concurrir en los aspirantes al oficio notarial

Otro aspecto que también ha dejado su huella en los Cuadernos de Cortes es el relativo a las condiciones y requisitos que habían de concurrir en los aspirantes al oficio notarial, condiciones y requisitos que se escinden en dos grandes vertientes: la personal y la técnica o profesional⁸⁰. En la primera, tener una determinada edad; ser suficiente e idóneo para el oficio; ser varón; ser libre; ser cristiano; tener la condición laical; poseer una buena reputación; y, por último, estar avecindado en aquella localidad donde había de ejercerse el oficio. En la segunda, estar en posesión de toda una serie de conocimientos diversos —gramaticales, jurídicos...— esenciales para el ejercicio profesional.

En el reinado de Juan II se innovó bien poco en este sentido. Pero sí es posible encontrar las huellas de algunas polémicas, originadas habitualmente por el incumplimiento de la legislación notarial en este concreto aspecto, que permiten saber qué requisitos eran los más estimados. Son las Cortes de Madrid de 1419, las de Valladolid de 1420 y las de Burgos de 1430 las que nos informan. Los requisitos que más suscitan el interés de los Concejos son la condición laical, la suficiencia para ejercer el oficio, así como el avecindamiento en la localidad donde aquél debía desempeñarse.

Al primero se refieren ya las Cortes de Madrid de 1419⁸¹; los Concejos ruegan al rey que se cumpla sistemáticamente, pues de su incumplimiento «rrecresçían muchos dannos», recordando que los miembros del estamento eclesiástico escapaban a la justicia real⁸². A los dos últimos se refiere, conjuntamente, una petición realizada en el contexto de las Cortes de Burgos de 1430⁸³, que es expuesta así por el propio soberano, que indica cómo le fue rogado «que proveyese a tales personas que fuesen ydóneas e suficientes para los tales ofiçios, e tales que amen mi serviçio e el bien de la rrepública, e que sean vezinos de la tal çibdad e villa donde vacaren los dichos ofiçios, por quanto por las tales personas ser así proveydas, sería muy grant serviçio mío e bien público de los mis rregnos».

⁸⁰ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 211 y ss.

⁸¹ *Cortes...*, págs. 17-18, n.º 13.

⁸² Sobre esta problemática, ver Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 217-218. Sin embargo, se trata, pese a todo, de un requisito que no siempre alcanzaba cumplimiento; sobre esta cuestión, consultar Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 218.

⁸³ *Cortes...*, pág. 92, n.º 28.

El interés de los Concejos por el cumplimiento de ambos requisitos está bien justificado: un oficio como el de escribano público exige personas idóneas y suficientes⁸⁴; quizá, esta expresión implicaría, para los coetáneos, no sólo la idoneidad y la suficiencia consideradas en sentido amplio, sino también la preparación técnica para el ejercicio del oficio. Así, es posible que cuando las fuentes se refieren a la idoneidad y suficiencia de los candidatos estén aludiendo, igualmente, al hecho que de aquéllos estén en posesión de esos conocimientos de signo diverso que avalaban su cualificación profesional.

En cuanto al avecindamiento, se trata también de una cuestión fundamental, pues se consideraba como una garantía de que el titular iba, efectivamente, a ejercer el oficio por sí mismo, sin recurrir a sustitutos y excusadores⁸⁵, que tan mal vistos estaban por los Concejos; garantía, también, de que el oficio no iba a ser objeto de compra-venta o de arrendamiento⁸⁶, situaciones que, igualmente, daban lugar a graves problemas, de difícil solución por parte de los Concejos. De hecho, la exigencia de avecindamiento para los oficiales concejiles es un aspecto muy reiterado en las páginas de los Cuadernos de Cortes, y surge como problema desde los momentos iniciales del reinado, y concretamente desde las Cortes de Valladolid de 1420, cuando los Concejos tratan de obtener del rey la seguridad de que se darían los oficios perpetuos de ciudades

⁸⁴ Desgraciadamente, la Corona no siempre mostraba este mismo interés; según Tomás y Valiente, F., «Origen...», págs. 152-153, «el oficio fue considerado por los reyes como una fuente de beneficios económicos para su titular, con independencia de que éste lo ejerciera o no. La relación de aptitud entre la persona en concreto y el oficio en abstracto desaparece por completo, y ello no sólo porque el nombrado por el rey normalmente no desempeñaba el oficio, sino porque, aunque intentase ejercerlo por sí, la razón del nombramiento real y la del ejercicio por el designado no era otra sino el lucro derivado directa o indirectamente del oficio y de su ejercicio», razón por la que «los oficios eran creados y repartidos sin más consideración que otorgar al titular una merced». La situación llegó a tal punto, que incluso se crearon oficios supérfluos, denunciados tanto en las Cortes de Valladolid de 1442 (*Cortes...*, págs. 401-402, n.º 2) como en las celebradas igualmente en dicha ciudad en 1447 (*Cortes...*, págs. 558-559, n.º 55).

⁸⁵ Como indica Tomás y Valiente, F., «Origen...», pág. 143, se trata de una costumbre habitual y generalizada, que ya es denunciada por los procuradores de ciudades y villas en el contexto de las Cortes de Ocaña de 1422 (*Cortes...*, pág. 38, n.º 4), reiterándose dichas denuncias en las de Madrid de 1433 (*Cortes...*, pág. 183, n.º 39), las de Toledo de 1436 (*Cortes...*, pág. 304, n.º 37), las de Madrigal de 1438 (*Cortes...*, pág. 334, n.º 27) y en las de Valladolid de 1442 (*Cortes...*, pág. 449, n.º 53). Precisamente, se trata, en opinión de Tomás y Valiente, F., «Origen...», págs. 144-145, de uno de los motivos fundamentales que llevan a ciudades y villas a oponerse a los nombramientos de oficiales concejiles efectuados por el monarca, pues muchos de los así designados nunca servían por sí mismos los oficios que les eran otorgados por la Corona.

⁸⁶ Según consigna Tomás y Valiente, F., «Origen...», págs. 145-146, el arrendamiento de oficios entre particulares por precio y tiempo limitados era, igualmente, un sistema muy habitual, que se venía utilizando desde los momentos finales del siglo XIII, pese a que, en un plano teórico, no se trata de un procedimiento legal. También los representantes de ciudades y villas protestan contra esta situación, reflejándose dichas protestas en las Cortes de Palenzuela de 1425 (*Cortes...*, pág. 52, n.º 1), las de Zamora de 1432 (*Cortes...*, pág. 117, n.º 1), las de Madrid de 1435 (*Cortes...*, pág. 185, n.º 1), las de Valladolid de 1447 (*Cortes...*, pág. 524, n.º 23) y las de Burgos de 1453 (*Cortes...*, pág. 661, n.º 16).

y villas bien a sus naturales, bien a aquéllos que podían acreditar un mínimo de diez años de residencia⁸⁷.

En los Cuadernos de Cortes no se hay referencias a los otros requisitos cuyo cumplimiento se exigía a los candidatos a desempeñar el oficio notarial. Algunos eran cumplidos de forma generalizada⁸⁸, como los relativos a la condición de varón, a la pertenencia a la grey cristiana, o al hecho de ser libre. Pero otros, cuyo cumplimiento no puede suponerse de forma generalizada, tampoco han dejado ninguna huella en los Cuadernos de Cortes; debe tratarse de requisitos que los coetáneos consideraban menores, manteniéndose siempre en un discreto segundo plano, sin que se hiciera especial hincapié en ellos.

La legislación, igualmente, arbitraba procedimientos para comprobar la existencia —o ausencia— de dichos requisitos en los posibles candidatos: una pesquisa o información, completada por la realización de un examen, destinado esencialmente a comprobar los méritos técnicos que ornaban al candidato⁸⁹. Nada nos dicen los cuadernos de Cortes⁹⁰ sobre la realización de la pesquisa, como tampoco aporta ningún dato al respecto la restante documentación consultada. En cuanto al examen, su realización habitual es cuestión polémica y debatida.

Bono afirma que nada se reglamenta sobre este examen hasta 1389, cuando Juan I exige su realización con carácter general⁹¹, aunque no se regula detalladamente hasta las Cortes de Toledo de 1480, lo que induce a pensar que, muy probablemente, los exámenes no se realizaron de forma sistemática hasta después de la última de las fechas citadas⁹². Abonaría plenamente esta teoría

⁸⁷ Cortes..., págs. 15-16, n.º 7. Pocos años más tarde, en las Cortes de Palenzuela de 1425 (*Cortes...*, pág. 53, n.º 2) se vuelve a pedir el cumplimiento de estas mismas condiciones.

⁸⁸ Requisitos que prácticamente no generan referencias documentales, debido a su obviedad, en indicación de Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 215.

⁸⁹ Bono, J., *Breve introducción a la Diplomática Notarial (parte I.)*, Sevilla, 1990, pág. 26.

⁹⁰ Aspectos concretos relativos a su realización y contenidos, en Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 238.

⁹¹ El documento al que nos referimos ha sido editado por Pascual Martínez, L., «Estudios de Diplomática castellana: el documento privado y público en la Baja Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, 1981 (VII), págs. 103 y ss.; ver, concretamente, págs. 141-143. Este documento se convierte en un claro precedente de la provisión real de Juan II en virtud de la cual se establece el examen general de los escribanos públicos del Reino en 1419; incluso, en su exposición se hace referencia a algunos de los problemas a los que también va a referirse el documento otorgado por Juan II: excesivo número de notarios, falta de suficiencia e idoneidad por parte de muchos de ellos...

⁹² Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 235. Dios, S. de, *Gracia, merced...*, pág. 324, ofrece datos sobre la realización de exámenes a partir de 1480, ratificando la teoría de Bono. En cualquier caso, este último —«Sobre la esencia...», pág. 33— insiste también en que los exámenes se llevaban a cabo con bastante frecuencia, indicando que su soslayamiento se producía sobre todo «en los casos en los que la colación del oficio pudiera estar enturbiada por intereses privados». Otro problema en relación con esta cuestión es el referido a la eficacia de dichos exámenes; Blasco, R. M., *Una aproximación...*, pág. 149, recuerda que «los testimonios que conocemos sobre el examen en la Baja Edad Media son muy fragmentarios, y no podemos valorar si, por su medio, se podía calibrar la efectiva idoneidad personal, tanto en el plano de la preparación técnica como en el relativo a las cualidades personales».

una real provisión de Juan II, dada a 19 de octubre de 1419, ya mencionada con anterioridad, pues en ella se criticaba la escasa frecuencia con la que se procedía a la realización de dicho examen, indicando las nefastas consecuencias de este soslayamiento.

En la misma, el monarca pretende imponer la realización sistemática de dicho examen, que afectaría no sólo a los futuros escribanos públicos, sino también a todos los que ya desempeñaban dicho oficio, pues dispone que tanto unos como otros acudan a examinarse a la Corte, ante los doctores Pedro Yáñez y Diego Rodríguez, ambos oidores de la Audiencia y miembros del Consejo Real⁹³. ¿Cuáles eran las características de ese examen? Aunque ha sido absolutamente imposible determinarlas, tal vez fueran similares a las de un examen efectuado a un escribano público en el reinado de Enrique IV; el examinando, Diego del Castillo, hubo de probar su suficiencia en las artes de la lectura y la escritura, así como su pericia para clasificar, archivar y custodiar escrituras⁹⁴.

Pero esta feliz iniciativa fue abortada apenas unos meses después: el 21 de julio de 1420, el soberano otorga una nueva real provisión en Tordesillas⁹⁵, suspendiendo la de 19 de octubre de 1419, pese a que un número indeterminado de escribanos públicos ya había acudido a examinarse. Se hace imposible determinar las razones por las que se produjo la cancelación del examen. Tal vez, fueron las presiones recibidas, similares a las que llevaron a anular los exámenes que, en ese momento, se estaban realizando a físicos, cirujanos, alcaldes... En estos casos, los Cuadernos de Cortes⁹⁶ denuncian los abusos cometidos por los examinadores, mostrando su rechazo ante la realización de los exámenes. Así, el examen general de escribanos públicos no se efectuó, y no se hizo nada por mejorar su cualificación profesional.

El título notarial

Otro aspecto a tratar es el relativo a las características que definen al título notarial durante el reinado de Juan II. Se trata del documento a través del cual

⁹³ El más inmediato precedente de esta medida sería la real provisión de Juan I mencionada más arriba, en virtud de la cual también se imponía la realización de un examen a la totalidad de los escribanos públicos del Reino, quedando apartados del oficio todos aquéllos que no demostraran su suficiencia para desempeñarlo; sobre esta cuestión, ver Corral García, E., *El escribano de concejo...*, pág. 21.

⁹⁴ Arribas Arranz, F., «Los escribanos...», págs. 175-176. Por su parte, Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 235 y ss., describe la forma en que se llevaban a cabo estos exámenes tras su reglamentación en las Cortes de Toledo de 1480, indicando también con bastante detalle cuáles eran sus contenidos esenciales.

⁹⁵ Publicada, igualmente, por Abellán Pérez, J. (ed.), *Colección de documentos...*, págs. 76-78.

⁹⁶ *Cortes...*, págs. 225-226, n.º 30 (Cortes de Madrid de 1435) y pág. 317, n.º 8 (Cortes de Madrigal de 1438).

se produce la investidura del nuevo escribano público, al tiempo que se procede a la concesión de la auctoritas notarial⁹⁷. Era otorgado por aquella autoridad a la que correspondía la creación del escribano público. Junto al monarca, las ciudades y villas también podían proceder a su concesión, cuando tenían reconocido expresamente el derecho de creación de notarios; cuando sólo se les reconocía el derecho de elección, era imprescindible la concesión del título por el monarca, que tenía que confirmar la elección⁹⁸: en estas circunstancias, el título notarial es la propia confirmación regia.

La redacción del título notarial se configura como algo absolutamente fundamental; en la misma, «se consignan los tres momentos de la creación: la investidura..., la prestación del juramento... y el otorgamiento de la potestad o auctoritas notarial»⁹⁹. Precisamente por la relevancia que se otorga a su redacción, se impone claramente la presencia de un modelo o arquetipo, repetido con escasas variantes, a pesar de las diferentes circunstancias en las que se procede a su puesta por escrito.

Este modelo se concreta por primera vez en las Siete Partidas¹⁰⁰; con el paso del tiempo, experimenta las inevitables transformaciones, aunque haya una línea de continuidad entre el mismo y el usado habitualmente en el reinado de Juan II¹⁰¹, una carta real de merced¹⁰², incluida en un formulario de la cancillería de dicho monarca¹⁰³. Su empleo por los oficiales cancellescos no deja lugar a dudas, pues, como asevera Salustiano de Dios¹⁰⁴, los documentos otorgados por Juan II que han logrado remontar la barrera de los siglos para llegar hasta nosotros se ajustan con gran fidelidad a los formularios cancellescos vigentes durante dicho reinado.

Está encabezada por la intitulación, abreviada, reducida a su mínima expresión, tal como es habitual en los formularios: «Don Iohan, etcétera». Seguidamente, la típica exposición que suele contener este tipo documental, incluyendo el destinatario de la merced: «por fazer bien e merçed a vos, fulano». El dispositivo se inicia con la fórmula de otorgamiento característica de

⁹⁷ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol II, pág. 254.

⁹⁸ Tal como indica Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 255.

⁹⁹ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 244.

¹⁰⁰ Partida III, Título XVIII, Ley VIII.

¹⁰¹ Las coincidencias, evidentes, han sido puestas de relieve por Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 259.

¹⁰² Tipo documental objeto de un promenorizado estudio por parte de Martín Postigo, M. S., *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, págs. 18 y ss. Ver, igualmente, Sanz Fuentes, M. J., «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana», *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, 1981, págs. 239-256, y concretamente págs. 250-251. Se trata del tipo documental empleado habitualmente para la concesión de mercedes, también para el nombramiento de oficiales.

¹⁰³ Estudiado y parcialmente editado por Arribas Arranz, F., *Un formulario documental del siglo XV de la Cancillería Real Castellana*, Valladolid, 1964; se trata, concretamente, del modelo denominado «Merçed de escrivanía por bacación» (ff. 45v-46r), regestado en la pág. 181.

¹⁰⁴ Dios, S. de, *Gracia, merced...*, págs. 95 y 106.

la carta real de merced: «tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano público del conçejo de la villa de (blanco), segund que lo era fulano, vuestro padre, que es finado». Desde el punto de vista jurídico, es la designación y constitución del cargo¹⁰⁵.

A continuación, se consigna otro de los elementos habituales de este tipo documental, el mandato a las autoridades para que se acepte y ponga en efecto la merced que se concede en el documento: «e mando al conçejo, alcaldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa, e a cada uno de ellos a quien esta mi carta fuere mostrada, que juntos en su conçejo, segúnd que lo han acostunbrado, rresçiban de vos el juramento que en tal caso se rrequiere. El qual fecho, vos ayan e rresçiban por mi escrivano público e escrivano del conçejo de la dicha villa en lugar del dicho fulano, que es finado. E usen con vos en los dichos ofiçios y en cada uno de ellos segúnd e por aquella vía e forma e manera que usaron con el dicho fulano, vuestro padre. E que vos rrecudan e fagan rrecudir con todas las rrentas, e derechos, e salarios, e otras cosas a los dichos ofiçios anexos e pertenesçientes, segúnd que rrecudieron e fizieron rrecudir al dicho vuestro padre. E vos guarden e fagan guardar todas las onrras, e graçias, e merçedes, e franquezas, e libertades, esençiones, preheminençias e prerrogativas que por rrazón de los dichos ofiçios e de cada uno de ellos vos deben ser guardadas, segund que se debe guardar todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna». Desde el punto de vista jurídico, aquí se realiza la mención y reseña del juramento cuya prestación obligaba al nuevo escribano público¹⁰⁶.

El dispositivo continúa con unas cláusulas que expresan tanto la imposición de la auctoritas como el praeceptum regio¹⁰⁷: «e que vos den e entreguen, e fagan dar e entregar, todos los rregistros e escripturas que fueron del dicho fulano, vuestro padre, que es finado. De los quales es mi merçed que vos, con liçençia de los dichos alcaldes de la dicha villa e de qualquier de ellos, podades sacar todos los contratos e escripturas que por ante dicho vuestro padre avían pasado e los non avían dado a las partes que las avían de aver, e darlos signados de vuestro signo, los quales mando que valan, e fagan tanta fe commo si fuesen signados del dicho vuestro padre. De los quales, vos podades levar los derechos acostunbrados.

E otrosy es mi merçed que todas las cartas e contratos, testimonios e testamentos e cobdeçillos, e otras qualesquier escripturas e actos que por ante vos el dicho fulano pasaren, e a que fuerdes presente en la dicha villa e su término

¹⁰⁵ Tal como indica Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 2, en relación con unas líneas de contenido similar que constan en el correspondiente formulario de las Partidas.

¹⁰⁶ Igualmente, en paralelo con el modelo contenido en las Partidas.

¹⁰⁷ Consultar Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 2. Las fórmulas se asemejan, pese a la distancia, con las pertinentes del modelo de título notarial consignado en las Partidas.

e juridiçión, en que fuere puesto el día, e el mes, e el año, e el lugar donde fueren otorgadas, e los testigos que a ello fueren presentes, vuestro signo a tal como éste que vos yo do (se inserta un espacio en blanco, donde debía dejarse constancia del signo), de que mando que usedes, es mi merçed que valan e fagan fe en todo tiempo e lugar do paresçieren, asy commo cartas e escripturas públicas, fechas e sygnadas de mano de mi escrivano público de la dicha villa, pueden e deben valer de derecho».

Seguidamente, se consigna la conminatoria, que aparece abreviada, siguiendo el procedimiento habitual en las formularios: «e los unos nin los otros, etcétera». Entre aquélla y la data (indicada única y exclusivamente por la palabra «dada»), aparece una cláusula en virtud de la cual se establece la imposibilidad de ejercer el oficio para los clérigos: «pero es mi merçed que sy sodes o fuéredes clérigo de corona non ayades los dichos ofiçios nin usedes de ellos, salvo sy sodes o fuéredes casado e non truxiéredes corona nin ábito de clérigo».

En cuanto a los elementos de validación, debían ser los habituales en la carta real de merced, aunque el formulario, como es habitual, no se refiere a ellos: suscripción autógrafa del monarca; suscripción —igualmente autógrafa— del secretario; validación sigilográfica, representada por el sello de placa¹⁰⁸. Salvo en caso de concesión gratuita, el nuevo escribano público había de satisfacer las tasas de expedición, fijadas el 1369 en sesenta maravedíes, cantidad que se mantenía en 1476¹⁰⁹.

Un segundo tipo diplomático se empleaba también habitualmente para documentar el título notarial. Se trata, en este caso, de una real provisión, modelo del que se han encontrado algunos ejemplos dotados de un interés indudable¹¹⁰, si bien sería necesario, para confirmar plenamente esta hipótesis, recurrir a una ingente búsqueda archivística, con la finalidad de demostrar su uso habitual. ¿Por qué razón se utilizan dos tipos documentales diferentes, la carta real de merced y la provisión real, para documentar el título notarial? Quizá, porque así se está realizando una primera indicación sobre las circunstancias que rodean la designación del escribano público que se beneficia de la expedición del título: se usaría la carta real de merced cuando es el monarca el que procede, directamente y sin intermediación, a la creación notarial; por contra, se emplearía la real provisión cuando aquél se limita a confirmar para el

¹⁰⁸ Ver el estudio que ha dedicado a estas cuestiones Arribas Arranz, F., *Sellos de placa de las cancellerías regias castellanas*, Valladolid, 1941, concretamente págs. 29-74.

¹⁰⁹ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 272.

¹¹⁰ Entre ellos, un documento custodiado en el Archivo de Villa de Madrid, otorgado en Atienza, a 17 de julio de 1446; se conserva en la sección de Secretaría, con las signatura 2-344-143. Ha sido regestado por Cayetano Martín, M. C., *La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474)*, Madrid, 1991, con el número 295 (pág. 125). Hay que aclarar que, como tal modelo, no consta en el formulario cancelleresco de Juan II, aunque esta circunstancia tampoco es especialmente significativa, habida cuenta de que dicho formulario está incompleto.

oficio a la persona que ha sido previamente elegida por el Concejo correspondiente para desempeñarlo ¹¹¹.

Se ha de resaltar un hecho: el modelo de real provisión que se utiliza en dicha circunstancia presenta algunos elementos que son característicos de la carta real de merced, al tiempo que muestra un formulario muy similar al que tiene este documento cuando a través del mismo se otorga un título notarial ¹¹². El protocolo inicial se corresponde, sin vacilación, con el habitual en la real provisión ¹¹³: intitulación completa; dirección, con indicación de personas y corporaciones que han de obedecer y cumplir lo dispuesto en el documento; salutación. Es en el cuerpo del documento donde se observa la presencia de elementos propios de la carta real de merced.

¹¹¹ Efectivamente, en la villa de Madrid, localidad a la que se refieren ambos ejemplos, se había impuesto este sistema de designación de los escribanos públicos; sobre esta cuestión, ver Rábade Obradó, M. P., «El acceso al oficio...». Arroyal Espigares, P.; Cruces Blanco, M. E. y Martín Palma, M. T., *Los escribanos...*, pág. 39, indican que en Málaga, que cuenta, tras la conquista por los Reyes Católicos, con un procedimiento de nombramiento de escribanos públicos parejo al de Madrid, también se documentaban dichos nombramientos a través de reales provisiones, conservándose un total de 23 en relación con el reinado de los Reyes Católicos. Finalmente, en relación con la propia villa de Madrid se ha documentado —aunque para el reinado de Enrique III— otro nombramiento de escribano público a través de real provisión. Se trata, concretamente, del efectuado en favor de Pedro González, otorgado en Illescas, a doce de febrero de 1398; custodiado en el Archivo de Villa de Madrid, Secretaría, su signatura es 2-344-146, y ha sido regestado por Cayetano Martín, M. C., *La documentación medieval...*, n.º 142, pág. 68. Por contra, también en relación con la localidad de Madrid se ha conservado un nombramiento de escribano público documentado en forma de carta real de merced: se trata del efectuado en favor de Juan Díaz, que es designado directamente por Juan II, de acuerdo con un procedimiento que entra en flagrante contradicción con los usos habituales en la villa de Madrid; dicho documento se custodia en el Archivo de Villa de Madrid, Secretaría, 2-344-145. Ha sido regestado por Cayetano Martín, M. C., *La documentación medieval...*, pág. 84, n.º 184, y publicado por Millares Carlo, A., «Índice y extractos del Libro Horadado del Concejo madrileño», *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*. I (1924), págs. 46-101 (concretamente, págs. 49-52).

¹¹² López Gutiérrez, A. J., «Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla, 1517», *Saitabi*, XXXIV (1984) págs. 5 y ss., observa (pág. 15) una situación pareja en el nombramiento señorial objeto de estudio en su trabajo, aunque en última instancia acaba otorgándole la calificación diplomática de carta de merced. Arroyal Espigares, P.; Cruces Blanco, M. E. y Martín Palma, M. T., *Los escribanos...*, pág. 42, indican que el tenor de estas reales provisiones presenta los siguientes elementos: «el carácter de merced del nombramiento, el nombre del beneficiario, el destino del mismo (una escribanía de número), el carácter vitalicio o a perpetuidad; el documento especifica el porqué de la sustitución, el fallecimiento o la renunciatio del anterior titular, la obligación de acudir al cabildo concejil con el documento de nombramiento, la obligación del regimiento de aceptar al nombrado y de tomarle juramento».

¹¹³ Sobre este tipo documental, ver —por orden alfabético— Arribas Arranz, F., *Estudios sobre documentación castellana de los siglos XV y XVI. I: La carta o provisión real*, Valladolid, 1957; Floriano Cumbreño, A. C., *Curso de Paleografía, y Paleografía y Diplomática españolas*, 3 vols., Oviedo, 1946, vol. II, págs. 526-538; Martín Postigo, M. S., *La cancellería...*, págs. 115 y ss.; Real Díaz, J.J., *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, 1991 (1.ª reimp.), págs. 147-176 y Sanz Fuentes, M. J., «Tipología...», concretamente págs. 251-253.

Tras la notificación, que es la habitual en la real provisión, la exposición —ocupada, en sus primeras líneas, por la petición— culmina con la expresión de una fórmula que es prototípica en la carta real de merced: «por faser bien e merçed», aludiendo al destinatario de aquélla. Su dispositivo se inicia por la fórmula de otorgamiento característica también de la carta real de merced: «tengo por bien e es mi merçed». Después, otro elemento habitual en la carta real de merced, el mandato a las autoridades —en este caso, las de la villa de Madrid— para que se acepte y cumpla la merced que se concede en el documento. El dispositivo continúa con unas cláusulas en las que se expresan tanto la imposición de la auctoritas como el *praeceptum regio*, empleando términos similares a los usados en la carta real de merced.

También en paralelo con la carta real de merced, se hace presente, entre la conminatoria¹¹⁴ y la data¹¹⁵, la cláusula en virtud de la cual se establece la imposibilidad de ejercer el oficio para los clérigos. Finalmente, los elementos de validación son los habituales en la real provisión: la suscripción autógrafa del monarca, la suscripción —igualmente autógrafa— del secretario, así como la validación sigilográfica, representada por el sello de placa, elementos de validación que coinciden con los de la carta real de merced.

El juramento notarial

El nombramiento del escribano público está unido a la prestación de juramento, requisito imprescindible¹¹⁶, pues sólo tras ella podrá empezar a ejercer su oficio. Cuando el notario era de creación real, tenía que llevarse a cabo, bien ante el soberano, bien ante un delegado suyo; por tanto, era habitual que se realizara en el marco de la toma de posesión¹¹⁷, ante las autoridades del Concejo en el que estaba demarcado el oficio¹¹⁸.

El título notarial que se acaba de analizar se refiere de forma evidente a la

¹¹⁴ Los elementos de la misma son los que aparecen de forma habitual tanto en la carta real de merced como en la provisión (sanción moral y sanción material), con la única excepción de la ausencia de las fórmulas de emplazamiento y cumplimiento, habituales en las reales provisiones, tal como indica Floriano Cumbreño, A. C., *Curso...*, vol. II, pág. 536; sobre esta cuestión, ver también Sanz Fuentes, M. J., «Tipología...», pág. 252.

¹¹⁵ Igualmente, de acuerdo con el formulario habitual de la carta real de merced y el de la real provisión.

¹¹⁶ Indica Bono, J., «Sobre la esencia...», pág. 34, que «si el examen dió a los notarios el sentido de su profesión, el juramento les imprimió la consciencia de su responsabilidad y de la vinculación moral al cumplimiento de sus deberes, porque aquél les señalaba el momento moral del *ministerium notarial*».

¹¹⁷ Según Corral García, E., *El escribano de concejo...*, pág. 28, el juramento se convierte en el acto central de la toma de posesión.

¹¹⁸ Esta forma de efectuar el juramento es especialmente habitual cuando la designación implicaba la confirmación real en favor de un escribano público que cubría un oficio vacante. Ver Bono, J., *Historia del Derecho*, vol. II, pág. 254.

necesaria prestación de este juramento: «e mando al conçejo, alcaldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa, e a cada uno de ellos a quien esta mi carta fuere mostrada, que juntos en su conçejo, segúnd que lo han acostunbrado, rresçiban de vos el juramento que en tal caso se rrequiere. El qual fecho, vos ayan e rresçiban por mi escrivano público e escrivano del conçejo de la dicha villa en lugar del dicho fulano, que es finado».

Esta explícita referencia al juramento no aporta elementos para conocer los términos concretos en los que aquél se expresaba ¹¹⁹. Durante el reinado de Juan II debía prestarse esencialmente en el acto de toma de posesión, ante las autoridades concejiles que recibían al nuevo escribano público; por tanto, se hace necesario recurrir a la documentación concejil, para averiguar cuáles eran los términos en los que se pronunciaba dicho juramento a lo largo del reinado.

Nuestra búsqueda, realizada en el Archivo de Villa de Madrid, tan sólo ha ofrecido un resultado positivo: el juramento que, en el contexto de su toma de posesión, y ante las autoridades concejiles, realiza en 1446 Juan González de Madrid ¹²⁰: «que bien e leal e verdaderamente usará del dicho ofiçio de escrivano público en la dicha villa de Madrid e su tierra, e guardará serviçio del dicho señor rrey e sus secretos, e guardará el derecho de las partes que ante él paresçieren por rrasón del dicho ofiçio. E que non llevará más de los derechos de las escripturas que ante él pasaren, de lo que es derecho e acostunbrado, e fará todas las cosas e cada una de ellas que buen escrivano público deve faser de derecho», finalizando este parlamento con un solemne amén.

El juramento consta de los elementos habituales: «la promesa sacramental que prestaba el notario de comportarse en el ejercicio de su oficio con legalidad (equidad, imparcialidad); «la promesa sacramental de fidelidad al rey», unida a su promesa de fidelidad hacia la localidad en la que va a desempeñar su oficio. Finalmente, termina con el firme compromiso de cumplir las obligaciones inherentes al cargo, mencionándose algunas de ellas de forma explícita ¹²¹.

El nuevo escribano público se compromete a mantener el secreto, a guardar el derecho de las partes que ante él comparecieren, y a no cobrar derechos excesivos, finalizando con una frase en la que se compromete a cumplir con todos los otros deberes y obligaciones atribuídos a los escribanos públicos. No se emplea, por tanto, la fórmula que recoge Alonso de Montalvo en su comen-

¹¹⁹ Corral García, E., *El escribano de concejo...*, pág. 28, resalta que se trata de «una fórmula preestablecida, a veces muy extensa, que es un reflejo de sus obligaciones legales y morales más importantes».

¹²⁰ Se trata de un documento conservado en el Archivo de Villa de Madrid, Secretaría, 2-344-143, fechado en Madrid, a siete de octubre de 1446. Ha sido registado por Cayetano Martín, M. C., *La documentación medieval...*, n.º 297, pág. 125, y estudiado por Rábade Obradó, M. P., «El acceso al oficio...».

¹²¹ De acuerdo con Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 246 y ss.

tario al Fuero Real, más extensa y detallada¹²². Estas palabras habían de ser pronunciadas sobre la señal de la Cruz, mientras se sostenían los Santos Evangelios en la mano derecha; el juramento se llevaba a cabo en el lugar donde se reunía habitualmente el Concejo correspondiente, ante las máximas autoridades concejiles, y en presencia también de varios testigos instrumentales y del escribano que está destinado a ofrecer testimonio del acto¹²³.

Las competencias y los deberes de los escribanos públicos

La más característica de las competencias de los escribanos públicos es aquélla que se deriva de su condición de poseedores de la fe pública extrajudicial, circunstancia que les convierte en los autores materiales de la documentación otorgada por particulares en pública forma. Esta función notarial queda determinada por su carácter rogado, así como por la inexistencia de limitaciones a la iniciativa de los particulares, que podrán escoger al escribano público que deseen, debido a la ausencia de turnos de reparto de los documentos a expedir.

No obstante, durante el reinado de Juan II hubo un intento de conculcar esta regla básica del oficio notarial, recurriendo a repartos y arrendamientos que cercenaban la libertad de los particulares que acudían ante los escribanos públicos. Su existencia fue denunciada en las Cortes de Valladolid de 1451¹²⁴, en cuyo contexto se hizo evidente que esta conculcación sólo podía triunfar gracias al apoyo y a la connivencia de los regidores de los Concejos afectados y de la propia Corona. En esas circunstancias, los procuradores exigían que se acabara con la situación así creada, que se penara a los regidores involucrados en el proceso, y que el monarca se comprometiera a no intervenir negativamente en la actividad desarrollada por los escribanos públicos. La ausencia de ulteriores referencias a esta problemática en los Cuadernos de Cortes hace pensar que el problema se solucionó al gusto de los representantes concejiles.

Un tema de tanta trascendencia como es el proceso de escrituración que ha de seguir el escribano público es tratado, en sus aspectos más fundamentales, por el modelo de título notarial contenido en el formulario cancilleresco de Juan II. En el mismo se indica que «e otrosy es mi merçed que todas las cartas e contratos, testimonios e testamentos e cobdeçillos, e otras qualesquier escrituras e actos que por ante vos el dicho fulano pasaren, e a que fuerdes presen-

¹²² Glosada y comentada por Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 251-252, que afirma que su uso queda suficientemente acreditado, aunque para ello recurre a fuentes de las primeras décadas del siglo XVI, nunca a fuentes más tempranas.

¹²³ A estas circunstancias que envuelven la prestación del juramento se refiere también Corral García, E., *El escribano de concejo...*, pág. 28.

¹²⁴ *Cortes...*, págs. 624 y ss., n.º 39.

te en la dicha villa e su término e jurisdicción, en que fuere puesto el día, e el mes, e el año, e el lugar donde fueren otorgadas, e los testigos que a eilo fueren presentes, vuestro signo a tal como éste que vos yo do (se inserta un espacio en blanco, donde debía dejarse constancia del signo), de que mando que usedes, es mi merçed que valan e fagan fe en todo tiempo e lugar do paresçieren, asy como cartas e escrituras públicas, fechas e sygnadas de mano de mi escrivano público de la dicha villa, pueden e deben valer de derecho».

Quizá no sea coincidencia que el formulario habitual se refiera de forma expresa a las cartas de venta, a los testamentos y a los codicilos, mientras que los restantes tipos documentales son mencionados de manera genérica; tal vez, de esta forma se está reconociendo la frecuencia con la que los escribanos públicos procedían a la escrituración de aquellos documentos, frente a la menor asiduidad con la que se ponían por escrito otros asuntos.

También se indican las circunstancias en las que habrá de llevarse a cabo el proceso de escrituración documental: la necesidad de que el escribano público supervise personalmente todo el proceso; el sistema de doble redacción, que convierte a los registros en piezas esenciales del trabajo del escribano público; la precisa datación de los documentos, consignándose lugar, día, mes y año; la presencia de los testigos instrumentales; los elementos de validación, entre los que no puede faltar el signo o señal acostumbrada del notario.

La presencia de este último requisito cobra un especial valor, por sus propias características. Tal como se asevera en el mismo texto documental, era el rey el que concedía el uso de su signo o señal acostumbrada al nuevo escribano público, dejándose constancia del mismo en el título notarial. Dicho signo debía ser consignado en un registro de escribanos públicos¹²⁵. Podía sustituirse por otro, pero para ello era necesario solicitar el permiso del monarca; el formulario cancilleresco de Juan II aludido más arriba presenta un modelo de permiso titulado «para mudar signo e nonbre¹²⁶», en el que también se deja el *consabido espacio en blanco para asentar el nuevo signo*.

Finalmente, se resalta, al pasar revista a las circunstancias en las que habrá de procederse a la escrituración documental, la *demarcación territorial del oficio*. En efecto, se indica cómo el recién nombrado tan sólo está capacitado para ejercer su oficio en el marco territorial de la *localidad para la que ha sido nombrado*. Todos los documentos escriturados de acuerdo con estas condiciones gozarán de plena y absoluta validez legal¹²⁷.

Un aspecto dotado de gran relevancia, y al que no se alude en el modelo de título notarial, es el relativo al uso de materiales diversos por los escribanos públicos a la hora de proceder a la escrituración de los documentos. Concreta-

¹²⁵ Al menos, así se hacía pocos años después, tal como recuerda Arribas Arranz, F., «Los escribanos...», pág. 175.

¹²⁶ Ff. 223v-224r.

¹²⁷ En coincidencia total con lo que expresaban los textos legales al uso; sobre esta cuestión, consultar Bono, J., *Breve introducción...*, págs. 48 y ss.

mente, era bastante habitual el recurso a formularios, que ofrecían al escribano público una ayuda impagable¹²⁸. Durante el reinado de Juan II es más que probable la utilización habitual de un formulario compilado durante el reinado de Enrique III¹²⁹; paralelamente, hay que destacar que este reinado fue bastante fecundo desde el punto de vista de la confección de nuevos formularios documentales: durante sus años finales se redactaron dos, uno de ellos anónimo¹³⁰, y el otro, las *Notas del Relator*¹³¹, obra de Fernando Díaz de Toledo, que tanta huella dejó en la cancillería de Juan II.

Otra cuestión a abordar sería la relativa a la documentación notarial elaborada a lo largo del reinado de Juan II. Para ello, es necesario un estudio intensivo de la documentación conservada, pues sólo tras su finalización se podrá llegar a conclusiones definitivas. Estas se referirán a sus caracteres externos — las escrituras empleadas por escribanos públicos y amanuenses¹³²...— e internos —reflejo del uso de formularios...—, así como a la tipología diplomática.

La función notarial quedaba, asimismo, determinada por el cumplimiento, por parte del escribano público, de una serie de deberes, resultantes de sus competencias¹³³: el de lealtad o fidelidad; el de equidad; el de veracidad; el de sigilo; el de asistencia; el de registración; el de residencia. Dichos deberes son mencionados, unos de forma vaga y genérica, otros de manera concreta y explícita, en la fórmula de juramento a la que se ha aludido más arriba.

Entre los segundos, estarían el deber de fidelidad, que implica un doble compromiso, dirigido tanto hacia el servicio del rey, como también hacia el de la villa en la cual ha de ejercerse el oficio; igualmente, existe una referencia

¹²⁸ Ver, sobre esta cuestión, Bono, J., «Los formularios notariales...», pág. 293.

¹²⁹ Glosado por Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 59 y ss. Ver, asimismo, García-Granero Fernández, J., «Formularios notariales de los siglos XIII al XVI», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXII-1 (1975), págs. 231-286, y concretamente la pág. 272.

¹³⁰ Estudiado por Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 64 y ss.

¹³¹ Analizado, igualmente, por Bono, J., *Historia del derecho...*, vol. II, págs. 67 y ss. Afirma este autor —«Los formularios notariales...», pág. 289— que sus consecuencias de cara al futuro van a ser muy relevantes, pues en la Castilla de la Edad Moderna, «una literatura de 'notas de escribanos se desarrolla prontamente, siguiendo la tradición medieval representada por el formulario de Díaz de Toledo, pero con plena adecuación al nuevo Derecho castellano».

¹³² Su estudio es considerado de máximo interés por Blasco, R. M., *Una aproximación...*, págs. 153-154, pues considera que sólo así se podrá acceder a un conocimiento cabal de los niveles en los que se movía la cultura gráfica de los escribanos públicos, así como de los elementos que la definen; en una rápida caracterización, afirma que existen diversos niveles de ejecución del dominio gráfico, con escrituras usuales y profesionales, e incluso con ejemplos de escritura elemental de base. Asimismo, estima de gran relevancia el estudio de los fenómenos de multigrafismo. Finalmente, también señala cómo se pueden establecer consecuencias acerca de las características de la escritura de los aprendices. En términos parecidos se expresa Gimeno Blay, F., *La escritura gótica en el País Valenciano después de la conquista del siglo XIII*, Valencia, 1985, al tiempo que ofrece algunas sugerentes líneas de investigación.

¹³³ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 312 y ss. Sobre las penas a las que habrían de enfrentarse los escribanos públicos en caso de incumplimiento de dichos deberes, ver Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 362 y ss.

expresa sobre los deberes de sigilo y equidad. Finalmente, en el título notarial aparecen, también, referencias en este sentido; esencialmente, la relativa al deber de registración¹³⁴. Por contra, los otros deberes con los que ha de cumplir el escribano público no tienen cabida en la documentación analizada; probablemente, porque se consideraban menos relevantes, porque se les otorgaba un carácter claramente secundario.

Derechos y privilegios del escribano público

La función notarial no suponía, única y exclusivamente, la existencia de una serie de deberes y obligaciones que han de ser satisfechos por el escribano público, sino que éste, igualmente, estaba en posesión de todo un acervo de derechos y privilegios.

Obviamente, la actividad del escribano público ha de ser recompensada mediante la percepción de tasas y derechos que gravan las prestaciones que de él reciben los particulares cuyos documentos escrituraba en pública forma¹³⁵, cuestión a la que se alude de forma directa en el título notarial que se ha estudiado páginas atrás: «E que vos rrecudan e fagan rrecudir con todas las rrentas, e derechos, e salarios, e otras cosas a los dichos ofiçios anexos e pertenesçientes, segúnd que rrecudieron e fizieron rrecudir al dicho vuestro padre».

La contrapartida de este derecho se localiza en la fórmula de juramento estudiada, igualmente, páginas atrás. En la misma, se incluye una cláusula en virtud de la cual el escribano público se compromete a no cobrar derechos excesivos por su labor de escrituración. Los concejos mostraron siempre una gran preocupación por tratar de evitar el excesivo anhelo de luco de algunos escribanos público, que no dudaban a la hora de gravar a sus clientes con tasas a todas luces abusivas.

Si se han de admitir las opiniones de los Concejos en esta materia, el cobro de derechos excesivos por muchos escribanos públicos está estrechamente unido a la problemática planteada por el acrecentamiento de oficios. Los procuradores de los Concejos, en el marco de las Cortes de Valladolid de 1442¹³⁶, exponen así la situación, dirigiéndose al soberano: «vuestra sennoría ha librado muchas escrivañías para muchas e diversas personas de vuestros rregnos, en tal manera que tantos son los escrivanos e notarios que muchos de ellos non son sufiçientes para los dichos ofiçios e otros, pobres. E de cada día vuestra sennoría libra muchas escrivañías, de lo qual se podría seguir a vuestra alteza

¹³⁴ Sobre la forma en que se cumplía con el deber de registración durante el reinado de Juan II, ver Rodríguez Adrados, A., «El registro notarial de Madrid (1441-1445). Estudio documental», en Pérez Bustamante, R., *Los registros notariales de Madrid, 1441-1445*, Madrid, 1995, páginas 155-249.

¹³⁵ Sobre esta cuestión, consultar Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 339 y ss.

¹³⁶ *Cortes...*, págs. 426-427, n.º 24.

deserviçio e grant danno a algunos de vuestros súbditos e naturales, ca algunos de los tales escrivanos, quier por ynorançia o por pobreza, farán lo que non deven, e pues tantos son ya fechos en tan grant número que sería diffçile de los contar, omillmente suplicamos a vuestra alteza que le plega proveer en ello commo a vuestro serviçio cunple, mandando ordenar que de aquí adelante non se libre ninguna carta de escrivanía para persona alguna salvo si fuere por vacaçión de otro que de aquí en adelante vacare».

En ocasiones, los Concejos, para evitar el cobro de derechos excesivos por algunos escribanos públicos, solicitaron que la legislación contemplara un último requisito para acceder al notariado: estar en posesión de un nivel de rentas mínimo, capaz de asegurar que todos los escribanos públicos eran hombres abonados, que su posición económica era lo suficientemente sólida como para evitar corruptelas económicas por su parte ¹³⁷.

Esta preocupación de los Concejos ante la exigencia de derechos excesivos por algunos escribanos públicos se refleja en una serie de aranceles, promulgados con el objetivo de fijar estrictamente las tasas que los notarios habían de cobrar por su trabajo. Los había de carácter general, dictados por la Corona, y de carácter local ¹³⁸, inspirados por los Concejos y aprobados por la Corona. Sin embargo, estos aranceles no siempre gozaron de general aceptación entre los escribanos públicos: en más de un caso el rey tuvo que alzar su voz para exigir su cumplimiento; así sucedió —por ejemplo— en Madrid, localidad en la que Juan II, corriendo el año 1453, hubo de ordenar a los escribanos públicos que no llevaran derechos excesivos ¹³⁹.

Igualmente, el escribano público gozaba de ciertos privilegios, como «el derecho a la consideración y respeto... debidos por razón de su función pública, y a la protección penal consiguiente», al que ha de unirse «el de exención de cargas serviles... en razón a la consideración social alcanzada por el officium notarial», aunque «este derecho, no siempre reconocido, fue muy discutido en Castilla» ¹⁴⁰.

¹³⁷ Sólo se consiguió a partir de 1489. Ver Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, página 274.

¹³⁸ Sobre los primeros, consultar Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, págs. 340 y ss.. Concretamente, a lo largo del siglo XV se mantuvo el arancel promulgado por Alfonso XI en fecha desconocida, cuyo texto ha llegado hasta nosotros inserto en las Cortes de Burgos de 1374. Consultar, igualmente, la confirmación de dicho arancel efectuada por Juan I en 1385, documento editado por Pascual Martínez, L., «Estudios...», págs. 137-140. Entre los segundos, por ejemplo, el de Toledo de 1411, promulgado durante la minoría de Juan II, reseñado por Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 344.

¹³⁹ En virtud de una real provisión, otorgada en Martín Muñoz, 14-V-1453, custodiada en el Archivo de Villa de Madrid, Secretaría, 2-344-189. Ha sido regestada por Cayetano Martín, M. C., *La documentación medieval...*, pág. 144, n.º 349, y editada en «Documentos reales del Archivo de Villa», *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, III-IV (1978), págs. 193-243; ver, específicamente, págs. 238-239.

¹⁴⁰ Bono, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pág. 339.

A estos privilegios se refiere, de manera genérica, el título notarial ya examinado. Se expresa empleando el formulario habitual en estos casos, idéntico al que se usa en relación con otros oficiales, sin proceder a ninguna especificación concreta referida al oficio notarial: «E vos guarden e fagan guardar todas las onrras, e graçias, e merçedes, e franquezas, e libertades, esençiones, preheminiçias e prerrogativas que por rrazón de los dichos ofiçios e de cada uno de ellos vos deben ser guardadas, segúnd que se debe guardar todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna».

Los Cuadernos de Cortes no permiten profundizar en los privilegios concretos de que gozaron los escribanos públicos durante el reinado de Juan II. Pero sí nos informan de los intentos realizados para zafarse del pago de pechos; así, en las Cortes de Valladolid de 1442¹⁴¹, el soberano se vió obligado a recordar que el acceso al oficio de escribanía pública no implicaba el abandono de la condición de pechero, sino que ésta se mantenía, si la exención de pechos no había existido previamente, indicando que los escribanos públicos estaban obligados a «contribuyr e pagar en los mis pechos, así rreales como conçejales, si antes que fuesen proveydos de los dichos ofiçios eran tenudos de pechar e contribuyr en ellos».

Bien es verdad que el contexto induce a pensar que, en muchos casos, los escribanos públicos no se limitaban a arrogarse ese privilegio, si no que era el propio soberano el que, cediendo a sus ruegos, se lo concedía; así se podría explicar una frase tan significativa como ésta: «ordeno e mando que los escrivanos que fasta aquí son fechos non se puedan escusar nin escusen de aquí adelante, por rrazón del dicho ofiçio de escrivanía nin por quales quier mis cartas e previllejos que sobre ello tengan».

Tampoco lograron los escribanos públicos liberarse de la prestación de posada; en las Cortes de Madrigal de 1438¹⁴², los representantes de los Concejos solicitaron dicha exención para regidores y escribanos de concejo, pero en ningún caso para los escribanos públicos, a los que no se menciona en ningún momento; por otra parte, la respuesta del monarca a esta petición tampoco es afirmativa, pues se limita a asegurar que «yo los mandaré escusar en quanto ser pueda cada que el caso se ofresca».

En cualquier caso, se evidencia la relevancia que está adquiriendo el oficio de escribanía pública en el contexto concejil; una relevancia que, desde el punto de vista de los escribanos públicos, justifica plenamente el acceso a una serie de privilegios que les diferencian de sus convecinos menos afortunados, y entre ellos la siempre muy apetecible exención de pechos, privilegio que les permite equipararse con las capas superiores de la población urbana¹⁴³.

Por contra, el acceso al notariado podía significar el pago de un tributo

¹⁴¹ Cortes... pág. 427, n.º 24.

¹⁴² Cortes... pág. 341, n.º 36.

¹⁴³ Para Díos, S. de, *Gracia, merced...*, pág. 100, se trata de una «clara solidaridad con las oligarquías urbanas, dominantes ya en los municipios».

específico. Su existencia es mencionada por primera vez en las Cortes de Madrid de 1435¹⁴⁴; afectaba conjuntamente a todos los escribanos del Reino, independientemente de su categoría y titulación concreta, consistiendo en el pago de dos marcos de plata, que se repartían —a partes iguales— entre el rey y Pero Carrillo. Surgido hacia 1433, se trataba, en principio, de un tributo de carácter extraordinario, que satisfacían todos aquéllos que accedían al oficio notarial; pero las circunstancias, unidas a la acción de los cogedores, empezaban a convertirlo en un tributo ordinario, que se recogía todos los años, hecho que produjo las quejas de los Concejos, que rogaron al rey que se terminara con su recogida. Juan II, indudablemente falto de dinero, dispuso que se siguiera recolectando a lo largo de 1435, y que después de ese año no se volviera a exigir.

Sin embargo, años más tarde, en las Cortes de Madrigal de 1438¹⁴⁵, los procuradores insisten en sus quejas, resaltando que, pese al compromiso de Juan II, el tributo se sigue recaudando. Nos descubren que el problema estaba en que Pero Carrillo tenía concedida su parte en el impuesto de merced de por vida, razón por la cual el tributo seguía teniendo efecto; y ya que se recaudaba la parte de Carrillo, también se recogía la del rey. Los Concejos le ruegan que tan sólo se satisfaga la parte del tributo que beneficia a Carrillo, cesándose en la recaudación de la parte que favorece al rey; igualmente, solicitan que tal merced no se vuelva a conceder tras el fallecimiento de Carrillo, «por que libremente aya el tal ofiçio de escrivanía qualquier persona o personas a quien vuestra alteza de él fiziere merçed».

Quedan, así, esbozadas las grandes líneas maestras que determinaron la realidad histórica de la institución notarial en la Castilla del reinado de Juan II. Unas grandes líneas maestras que habrán de ser completadas, desarrolladas y matizadas a la luz de ulteriores investigaciones; estas investigaciones habrán de centrarse, fundamentalmente, en los documentos notariales elaborados a lo largo de dicho reinado que han remontado la barrera de los siglos y llegado hasta nosotros. Sólo su análisis en profundidad permitirá llegar a aprehender la realidad última de la problemática planteada por el Notariado castellano durante la primera mitad del siglo xv.

¹⁴⁴ *Cortes...*, pág. 235, n.º 37.

¹⁴⁵ *Cortes...* págs. 320-321, n.º 11.